



Anteproyecto de Ley por la que se modifican la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, y el Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras fue, junto con el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el principal vehículo de transposición de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 , sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en adelante Directiva Solvencia II). Esta ley y este real decreto incorporan en España el régimen denominado Solvencia II que se regula en la mencionada Directiva, y que es el régimen general de solvencia aplicado a aseguradoras y reaseguradoras en España, mientras que el denominado régimen especial de solvencia, regulado en los mismos cuerpos normativos, es menos exigente y es aplicado a las entidades pequeñas que no alcanzan los umbrales para aplicar Solvencia II.

La propia Directiva Solvencia II estableció el mandato de que algunas de sus disposiciones fuesen objeto de revisión lo que, junto a la experiencia ganada en su aplicación desde su entrada en vigor, ha permitido identificar puntos que requieren modificarse para su mejora. Por otra parte, las consecuencias socioeconómicas que aún se arrastran de la pandemia COVID-19, y las que aún se vienen produciendo a raíz de conflictos armados, han planteado nuevos retos para los mercados financieros en general y para el asegurador en particular que han de abordarse. En este contexto se ha identificado al sector asegurador como un actor clave para contribuir a la consecución de las prioridades de la Unión, considerándose necesario, por un lado, adoptar las medidas pertinentes para facilitar la contribución de las entidades aseguradoras a la financiación de la recuperación económica, fundamentalmente incentivando las inversiones a largo plazo e instando, por otro lado, a las entidades aseguradoras y reaseguradoras a que consideren de forma adecuada los factores y riesgos de sostenibilidad en el ejercicio y gestión de su actividad.

Así, el régimen de Solvencia II ha sido ampliamente modificado con la aprobación de la Directiva (UE) 2025/2 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE en lo que respecta a la proporcionalidad, la calidad de la supervisión, la presentación de información, las medidas de garantía a largo plazo, los instrumentos macroprudenciales, los riesgos de sostenibilidad y la supervisión de grupo y transfronteriza, y se modifican las Directivas 2002/87/CE y 2013/34/UE. Consecuentemente, es preciso modificar la Ley 20/2015, de 14 de julio, para adaptar su contenido a las novedades y modificaciones habidas en la Directiva Solvencia II.



Esta ley, dedicada principalmente a la transposición de la Directiva (UE) 2025/2, consta de un artículo único, 3 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 4 disposiciones finales.

## II

El artículo único se ocupa de transponer parcialmente el contenido de la Directiva de revisión de Solvencia II, siendo el resto transpuesto principalmente mediante una modificación del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre. La modificación de este real decreto contendrá las normas a transponer que son especialmente técnicas o de detalle.

Con esta reforma de Solvencia II, se quiere mejorar esta regulación en múltiples aspectos, siendo los más importantes la proporcionalidad, cálculo de provisiones técnicas y del capital, sostenibilidad, supervisión macroprudencial, actividad aseguradora transfronteriza, supervisión de grupos, información pública y al supervisor, y gobierno corporativo.

Solvencia II regula los requerimientos de solvencia en el sector asegurador, y lo hace hasta el más mínimo detalle, de lo que resulta un régimen prolífico, con múltiples obligaciones, y necesariamente complejo. Su cumplimiento conlleva un esfuerzo considerable para las aseguradoras, por lo que la proporcionalidad es un elemento clave para no sobrecargarlas, y esto es aplicable en especial a las pequeñas y medianas entidades.

Son tres las medidas que quieren ahondar en la aplicación proporcionada del régimen. La primera ha consistido en elevar los umbrales de aplicación de la normativa, lo que ha llevado a que las aseguradoras más pequeñas salgan de Solvencia II, quedando sujetas al régimen especial de solvencia de la ley.

Las otras medidas afectan a entidades incluidas en Solvencia II. Una consiste en la concesión de ciertas medidas de proporcionalidad, que reducen o limitan el cumplimiento de ciertos requerimientos, especialmente de gobierno e información, y que serán aplicables a aquellas aseguradoras y reaseguradoras que sean pequeñas y cuya actividad no sea compleja. La otra medida va a permitir a cualquier aseguradora o reaseguradora el cálculo del capital de solvencia mediante un método simplificado, para aquellos riesgos que les sean inmateriales.

En segundo lugar, la reforma afecta al cálculo de las provisiones técnicas y del capital regulatorio. Así, se ha modificado la extrapolación de la curva de tipos de interés libre de riesgo a fin de reflejar con mayor precisión la evolución observada en los mercados. Este cambio implica una reducción sustancial de los tipos extrapolados, por lo que la reforma contempla una introducción gradual de la modificación.

En lo relativo al ajuste por casamiento, ampliamente utilizado en España en el negocio de vida, se suprime el límite al cómputo de los beneficios de diversificación en el cálculo del capital (SCR) de las aseguradoras que utilicen dicho ajuste.

En cuanto al ajuste por volatilidad, se ha mejorado para hacerlo más sensible al riesgo. El principal problema que se aborda es la sobrecompensación o efecto que se producen algunas aseguradoras, que al aplicar el ajuste obtienen fondos propios no ajustados a la realidad, al experimentar, con las variaciones de los tipos de interés, una disminución (subida) del valor de sus inversiones inferior (superior) a la disminución (subida) del valor de sus provisiones técnicas. Para evitarlo, la reforma añade una ratio de aplicación para evitar la sobrecompensación, ratio que depende de los activos y pasivos que tenga cada aseguradora. Esta ratio hará que el tamaño del ajuste sea diferente para cada aseguradora. Y esta mayor complejidad ha hecho que el uso de este ajuste esté sujeto a autorización del supervisor tras la reforma.



La nueva Directiva reduce otro componente de esas provisiones, el margen de riesgo, y lo hace de dos maneras: se baja la tasa de coste de capital y además se introduce un factor exponencial que lo disminuye en función del tiempo.

En cuanto a las modificaciones en los requerimientos de capital, lo más relevante afecta al capital por riesgo de tipo de interés, y al capital por inversiones a largo plazo en acciones. Respecto del primero, la reforma mitiga los problemas advertidos con los tipos de interés bajos o negativos por lo que el cálculo será más sensible al riesgo. En cuanto a las acciones a largo plazo, se flexibilizan los requisitos para su aplicación, con la idea de contribuir al desarrollo de la Unión de Ahorros e Inversiones.

En tercer lugar, la sostenibilidad ocupa una posición esencial en la reforma. Este elemento se enmarca en el compromiso de la Unión Europea de ir hacia una economía sostenible, para lo cual el sector financiero tiene un papel esencial, pues debe financiar esa transición. Las medidas en este sentido abarcan los tres pilares en los que se basa la supervisión. El pilar I es objeto de atención por los riesgos catastróficos de la naturaleza, cada vez más frecuentes e intensos, y también porque se debe valorar si las cuestiones ASG (ambientales, sociales y de gobierno) se pueden traducir en mayores riesgos y consecuentemente mayores cargas de capital. En el pilar II, todo el gobierno corporativo debe quedar impregnado de la preocupación por las cuestiones ASG, destacando la función del ORSA en este sentido. En el campo de la divulgación pública e informes al supervisor (el pilar III), son varios los requerimientos que obligan a las aseguradoras a informar de lo que están haciendo por la sostenibilidad.

En cuarto lugar, la nueva reforma introduce una dimensión macroprudencial novedosa en Solvencia II que busca dotar de herramientas a los supervisores para mantener la estabilidad financiera del mercado en su conjunto. Destacan aquí las medidas para gestionar el riesgo de liquidez, que empiezan por el establecimiento de planes de liquidez a corto plazo para las aseguradoras, planes que pueden extenderse a un mayor plazo por el supervisor. Además, cuando las circunstancias lo requieran, el supervisor puede prohibir temporalmente a las aseguradoras el reparto de dividendos, el pago de incentivos a sus directivos, e incluso como medida de último recurso, imponer la suspensión de del derecho de rescate a los tomadores. La dimensión macroprudencial es aplicada también al ORSA y al principio de persona prudente en las inversiones.

En quinto lugar, la actividad transfronteriza de las aseguradoras ha generado problemas que la reforma trata de resolver. Para ello se crea la categoría de actividades transfronterizas significativas, que son aquellas que tienen un impacto relevante en los Estados de acogida, y que va a dar lugar a una cooperación reforzada entre los supervisores de origen y de acogida, en términos de intercambio de información y de realización de inspecciones conjuntas.

Debe destacarse también, en sexto lugar, los relevantes cambios introducidos en la supervisión de grupos. Sin agotar la lista de modificaciones, se puede mencionar el nuevo concepto de sociedad de cartera de seguros, congruente con el concepto similar existente en la regulación bancaria; se regulan y otorgan poderes supervisores sobre los grupos en los que no existe una cabeza visible (grupos horizontales); se dan poderes al supervisor para modificar la estructura de aquellos grupos que dificultan su supervisión; el tratamiento de las empresas vinculadas que operan en otros sectores financieros; se da una nueva regulación al capital mínimo del grupo, entre otras.

Finalmente, cabe señalar cambios significativos que afectan al gobierno corporativo de las aseguradoras, y que se mejoran los aspectos relativos a la información a suministrar al supervisor, y aquella otra que se dirige al público en general, para facilitar su comprensión.



### III

Esta ley introduce además cambios en el régimen sancionador y de medidas correctoras de seguros. En primer lugar, se modifica la Ley 20/2015, de 14 de julio, para introducir el régimen sancionador de los expertos independientes, auditores y actuarios, encargados de la revisión de la situación financiera y de solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Además, se establecen nuevas infracciones por la sobrevaloración de activos contables o infravaloración de pasivos contables, especialmente de las provisiones técnicas contables, dado que las normas contables son diferentes a las de Solvencia II. Y también se introducen con carácter general en la misma ley las multas coercitivas, que no tienen carácter de sanción, sino que son una medida para compelir al cumplimiento de obligaciones en el ámbito de la supervisión.

Por otra parte, la disposición final primera modifica el régimen de sanciones para la distribución de seguros establecido en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales. La modificación responde a un cuádruple objetivo. En primer lugar, con la modificación se logra una mayor homogeneidad con la regulación contenida en la Ley 20/2015, de 14 de julio, que es de aplicación supletoria, y se corrigen algunas imprecisiones, contradicciones y lagunas legales detectadas en la aplicación práctica del régimen sancionador contenido en el mencionado Real Decreto Ley.

En segundo lugar, se atiende a la necesidad de concretar y graduar los tipos infractores en materia de obligaciones de información y normas de conducta que hasta ahora se recogían de forma genérica en los apartados 2.k) y 3.f) del artículo 192 del Real Decreto-ley 3/2020, permitiendo así una identificación del tipo infractor y una mejor calificación de los hechos en cuanto a su gravedad.

Además, en tercer lugar, ni el mencionado artículo 192 ni la Ley 20/2015, de 14 de julio, contemplan infracciones relacionadas con las obligaciones específicas de las entidades aseguradoras en su actividad como distribuidores, tanto en relación a sus empleados como a sus agentes exclusivos, lo que dificultaba la adopción de medidas en caso de incumplimiento. Este vacío se subsana con esta modificación.

Finalmente, la referencia del apartado 4 del artículo 192 a cualquier otro incumplimiento por parte de los distribuidores se ha modificado para darle una redacción análoga a la de la Ley 20/2015, de 14 de julio, respecto a las entidades aseguradoras, ya que la contenida en el Real Decreto-ley 3/2020 hace referencia únicamente al incumplimiento de normas reglamentarias y no a cualesquiera otros preceptos de obligada observancia, tal y como se indica en la Ley 20/2015.

Además de los cambios en el régimen sancionador y la regulación general de la multa coercitiva, se actualiza la regulación relativa a mutuas y mutualidades de previsión social y se llevan a la Ley 20/2015, de 14 de julio, las normas que siguen en vigor que proceden del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Finalmente, se mejora la regulación de la supervisión de las conductas de mercado en el artículo 124.4 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, permitiendo la ayuda de expertos designados.

### IV

Esta ley responde a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Se han respetado los principios de necesidad y eficiencia en tanto que la ley tiene como objeto fundamental la transposición de la Directiva 2025/2, dando así cumplimiento a las obligaciones del Reino de España en relación con la incorporación de normas de derecho europeo a nuestro ordenamiento jurídico y acometiendo las reformas normativas necesarias para garantizar la consistencia y fidelidad de las normas nacionales al texto de la Directiva Solvencia II.

Es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica, ya que la modificación se lleva a cabo de manera coherente con la modificación del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre que completa la transposición de la Directiva 2025/2, generando un marco normativo estable, predecible e integrado.

En cuanto al principio de transparencia esta norma ha sido sometida al trámite de consulta pública establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y al trámite de audiencia e información públicas previsto en su artículo 26.6, lo que ha permitido la participación de los sectores afectados en el proceso de tramitación. La norma también ha sido sometida al trámite de audiencia a las Comunidades Autónomas, y a la consideración favorable, de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones en su reunión de xx de xx.

La norma no genera costes adicionales para las administraciones públicas ni nuevas cargas innecesarias para las entidades.

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en la disposición final decimocuarta de la Ley 20/2015, de 14 de julio en lo que respecta a su artículo único, y con fundamento en la disposición final séptima del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, en lo que se refiere a la disposición final primera de esta ley.

**Artículo único. Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.**

Uno. Se añade un nuevo apartado h) al artículo 2, con la siguiente redacción:

«h) Los expertos independientes revisores de la situación financiera y de solvencia.».

Dos. Se añade una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«f) La revisión de la situación financiera y de solvencia de las entidades aseguradoras o reaseguradoras por expertos independientes.».

Tres. Se modifican las letras a) y c) del apartado 9 del artículo 6, y se añade un nuevo apartado 15, que quedan redactados como sigue:

«a) Una entidad de crédito, empresa de servicios bancarios auxiliares y empresa financiera definidas en el artículo 4, apartado 1, puntos 1, 18 y 26 respectivamente, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.»

«c) Una empresa de servicios de inversión, según se regulan en la normativa de servicios de inversión.



«15. Entidad pequeña y no compleja: una entidad aseguradora, una entidad aseguradora cautiva, o una entidad reaseguradora cautiva, que cumpla las condiciones del artículo 108 bis, y que haya sido clasificada como tal conforme al artículo 108 ter».

Cuatro. Se modifica el título del artículo 8 y se añade un nuevo apartado 10, con el siguiente contenido:

**«Artículo 8.** Estado miembro de origen, Estado miembro de acogida, actividades en régimen de derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, y actividad transfronteriza significativa.»

«10. Actividad transfronteriza significativa: actividad de seguro y reaseguro realizada en un Estado miembro de acogida determinado, en virtud del derecho de establecimiento o de la libre prestación de servicios, por una entidad aseguradora o reaseguradora que no esté clasificada como entidad pequeña y no compleja y que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) que el total de las primas brutas anuales devengadas correspondiente a las actividades realizadas por la entidad en dicho Estado miembro de acogida determinado en virtud del derecho de establecimiento y en virtud de la libre prestación de servicios supere los 15 000 000 de euros;
- b) que la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida considere que las actividades realizadas en virtud del derecho de establecimiento o en virtud de la libre prestación de servicios son relevantes para su mercado y:
  - i) se haya aceptado por la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen, o.
  - ii) en caso de discrepancia entre las autoridades de supervisión de los Estados de origen y de acogida, se haya concluido por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, a instancia de las autoridades de supervisión y en virtud del artículo 19 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, que esa actividad transfronteriza es significativa.».

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

«2. Entidad filial: Aquella entidad sobre la que una entidad matriz ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control, incluidas sus filiales.».

Seis. Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

«A efectos de lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones reguladoras de la supervisión y contratación de los seguros privados, se entenderá por mercados regulados:

- a) Los mercados españoles definidos en el artículo 42.2. a) de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.
- b) Los reconocidos como mercados regulados por la legislación de otros Estados miembros conforme al artículo 4, apartado 1, punto 21 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y



del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

c) Mercados situados en un tercer país que satisfagan exigencias comparables a las exigidas a los mercados regulados definidos en las letras a) y b), que estén reconocidos por el Estado miembro de origen de la entidad aseguradora o reaseguradora, y en los que los instrumentos financieros negociados en los mismos tengan una calidad comparable a la de los instrumentos negociados en los mercados regulados situados en la Unión Europea.».

Siete. Se añade el apartado 4 al artículo 13 con la siguiente redacción:

«4. Órgano de administración: consejo de administración u órgano similar que dirija la entidad aseguradora o reaseguradora, en el sentido del artículo 1.43 del Reglamento Delegado(UE) 2015/35, de la Comisión, de 10 de octubre de 2024, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II).».

Ocho. Se modifican los apartados 7 a 10 y se añaden los apartados 11 y 12 al artículo 14, que quedan redactados como sigue:

«7. Riesgo de sostenibilidad: todo acontecimiento o estado medioambiental, social o de gobernanza que, de ocurrir, podría tener un efecto negativo real o posible sobre el valor de la inversión o sobre el valor del pasivo»

8. Factores de sostenibilidad: los factores de sostenibilidad tal como se definen en el artículo 2, punto 24, del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros

9. Técnicas de reducción del riesgo: Todas aquellas que permiten a las entidades aseguradoras y reaseguradoras transferir una parte o la totalidad de sus riesgos a terceros.

10. Efectos de diversificación: la reducción de la exposición al riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, y de sus grupos, relacionada con la diversificación de su negocio, y resultante de la posibilidad de compensar el resultado negativo de un riesgo con el resultado más favorable de otro riesgo, cuando no exista una total correlación entre dichos riesgos.

11. Previsión de distribución de probabilidad: Una función matemática que asigna a un conjunto exhaustivo de sucesos futuros mutuamente excluyentes una probabilidad de ocurrencia.

12. Medida del riesgo: Una función matemática que asigna un valor monetario a una distribución de probabilidad prevista y que crece monótonamente con el nivel de exposición al riesgo subyacente a esa previsión de distribución de probabilidad.».

Nueve. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 15 y se añaden dos nuevos apartados, 8 y 9, que quedan redactados como sigue:



«1. Autoridades competentes: las autoridades administrativas o judiciales de los Estados miembros competentes en materia de medidas de saneamiento o de procedimientos de liquidación, o las autoridades de resolución definidas conforme al artículo 2, punto 12, de la Directiva (UE) 2025/1, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de las empresas de seguros y reaseguros, en relación con las medidas de saneamiento adoptadas en virtud de dicha Directiva.

2. Medidas de saneamiento: las medidas que impliquen cualquier intervención de las autoridades competentes destinadas a preservar o restablecer la situación financiera de una entidad aseguradora o reaseguradora y que afecten a los derechos preexistentes de partes distintas de la propia entidad, con inclusión de la suspensión de pagos o medidas de ejecución o la reducción de créditos, la aplicación de los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 26, apartado 3, de la Directiva (UE) 2025/1 y el ejercicio de las competencias de resolución a que se hace referencia en el título III, capítulo IV, de dicha Directiva.

3. Medidas de control especial: aquellas medidas de saneamiento que, implicando la actuación de las autoridades competentes, estén destinadas a controlar y revertir la situación de deterioro financiero o de gestión de la entidad y sean necesarias para salvaguardar las obligaciones que se deriven de los contratos de seguro, de reaseguro, así como cualesquiera otros intereses de la propia entidad que puedan afectar a su solvencia o viabilidad.».

«8. Sucursal: cualquier presencia permanente de una entidad aseguradora o reaseguradora en el territorio de un Estado miembro distinto al de origen que lleve a cabo actividades de seguro o reaseguro.

9. A efectos del saneamiento y liquidación de una sucursal de tercer país, se entenderá por:

- a) Estado miembro de origen: el Estado miembro en el que se haya concedido a la sucursal la autorización.
- b) Autoridades de supervisión: las autoridades de supervisión del Estado miembro de origen;
- c) Autoridades competentes: las autoridades competentes del Estado miembro de origen.».

Diez. Se modifica el apartado 3 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

«3. La solicitud de autorización se presentará en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y deberá ir acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 22 de esta Ley y su reglamento de desarrollo. El plazo máximo para resolver el procedimiento de autorización y notificar la resolución es de seis meses, o de ocho meses en los casos de evaluación conjunta de la solicitud de autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 26.2. Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud presentada.».

Once. Se añade el apartado 10 al artículo 22, con la siguiente redacción:

«10. Indicar si en otro Estado miembro se ha denegado o retirado la autorización para el acceso a la actividad aseguradora o reaseguradora, u otra actividad regulada, o si ha sido denegada o



cancelada la inscripción como distribuidor de seguros, señalando los motivos de la denegación, retirada o cancelación».

Doce. Se añade el apartado 3 al artículo 23 con la siguiente redacción:

«3. Toda denegación de autorización se comunicará a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, señalando la identidad de la entidad solicitante y los motivos de la denegación».

Trece. Se modifica el apartado 1 y se añade el apartado 2 al artículo 26, que queda redactado como sigue:

«Artículo 26. Participación de otras autoridades de supervisión en la autorización.

1. En los procedimientos de autorización de una entidad aseguradora o reaseguradora deberá realizarse consulta previa a la autoridad supervisora competente del correspondiente Estado miembro, en los casos siguientes:

a) Cuando la nueva entidad vaya a estar controlada por una entidad aseguradora o reaseguradora, una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión o una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva o de fondos de pensiones, autorizada en otro Estado miembro.

b) Cuando el control de la nueva entidad vaya a ejercerse por la empresa dominante de una entidad aseguradora o reaseguradora, de una entidad de crédito, de una empresa de servicios de inversión o una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva o de fondos de pensiones, autorizada en otro Estado miembro.

c) Cuando el control de la nueva entidad vaya a ejercerse por las mismas personas físicas o jurídicas que controlen una entidad aseguradora o reaseguradora, una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión o una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva o de fondos de pensiones, autorizada en otro Estado miembro.

La consulta comprenderá, en particular, la evaluación de la idoneidad de los socios y la honorabilidad, cualificación y experiencia de quienes, bajo cualquier título, ejerzan la dirección efectiva y de quienes desempeñen las funciones que integran el sistema de gobierno de la nueva entidad o de la entidad dominante, y podrá reiterarse para la evaluación continuada del cumplimiento de dichos requisitos por parte de las entidades españolas.

2. Cuando conforme al apartado anterior deban consultarse varias autoridades de supervisión, cualquiera de ellas podrá pedir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud de autorización, una evaluación conjunta de la misma. La persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa tendrá en cuenta las conclusiones de la evaluación conjunta al adoptar su decisión.».

Catorce. Se modifican los apartados 3 y 5 del artículo al artículo 38, que quedan redactados como sigue:



«3. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como las entidades dominantes de grupos de entidades aseguradoras, deberán comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el nombramiento y cualquier cambio en la identidad de las personas que ejerzan, bajo cualquier título, la dirección efectiva de la entidad o del grupo, así como de quienes sean responsables de las funciones fundamentales que integren el sistema de gobierno de la entidad, señalando el motivo del cambio, junto con toda la información necesaria para evaluar si las personas que, en su caso se hayan nombrado, cumplen las exigencias de honorabilidad y aptitud.

Asimismo, deberán informar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando alguna de las personas contempladas en el párrafo anterior deje de cumplir los requisitos de honorabilidad y aptitud o haya sido sustituida por este motivo.

Dichas comunicaciones se realizarán en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el momento del nombramiento o del incumplimiento de los requisitos de honorabilidad y aptitud.»

«5. En caso de incumplimiento de los requisitos de honorabilidad o aptitud, la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa podrá revocar, de modo excepcional, la autorización de acuerdo con lo previsto en el artículo 169.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá, en caso de incumplimiento de los requisitos de honorabilidad y aptitud, requerir la suspensión temporal o cese definitivo en el cargo de quienes ejerzan la dirección efectiva o desempeñen las funciones fundamentales que integren el sistema de gobierno de la entidad o grupo, o la subsanación de las deficiencias identificadas.

En el supuesto de que la entidad o el grupo no procediese a la ejecución del anterior requerimiento en el plazo señalado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, esta podrá acordar la suspensión temporal o el cese definitivo en el cargo de la persona afectada por el incumplimiento.».

Quince. Se añade el apartado 4 al artículo 39 con la siguiente redacción:

«4. Los miembros del órgano de administración de la entidad aseguradora o reaseguradora deberán ser en todo momento personas de reconocida honorabilidad y poseer colectivamente los conocimientos, capacidades y experiencia suficientes para ejercer sus funciones.

No podrán ser miembros del órgano de administración quienes hayan sido condenados por delitos o sancionados por infracciones graves o reiteradas relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, o por otros delitos o infracciones que pongan en duda su buena reputación, al menos en los diez años anteriores al año en el que estén ejerciendo o ejercerían sus funciones en la entidad.».

Dieciséis. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 41, y se añaden al mismo los nuevos apartados 4 y 5, con la siguiente redacción:

«2. Serán aplicables a las mutuas a prima fija las siguientes normas:

a) La carencia de ánimo de lucro y que cada una de ellas cuente, al menos, con 50 mutualistas.



b) La condición de mutualista será inseparable de la de tomador del seguro o de asegurado. En ningún caso las entidades de las que proceda el reaseguro aceptado por las mutuas adquirirán condición de mutualistas.

c) Los mutualistas que hayan realizado aportaciones para constituir el fondo mutual podrán percibir intereses no superiores al interés legal del dinero, y únicamente podrán obtener el reintegro de las cantidades aportadas en el supuesto a que se refiere el párrafo f) de este apartado o cuando lo acuerde la asamblea general por ser sustituidas con excedentes de los ejercicios.

d) Los mutualistas no responderán de las deudas sociales, salvo que los estatutos establezcan tal responsabilidad; en tal caso, ésta se limitará a un importe igual al de la prima que anualmente paguen, y deberá destacarse en las pólizas de seguro.

e) Los resultados de cada ejercicio darán lugar a la correspondiente derrama activa o retorno que, en cuanto proceda de primas no consumidas, no tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario para los mutualistas; o, en su caso, pasiva, que deberá ser individualizada y hecha efectiva en el ejercicio siguiente; o se traspasarán a las cuentas patrimoniales del correspondiente ejercicio.

f) Cuando un mutualista cause baja en la mutua, tendrá derecho al cobro de las derramas activas y obligación de pago de las pasivas acordadas y no satisfechas; también tendrá derecho a que, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio en que se produzca la baja, le sean devueltas las cantidades que hubiera aportado al fondo mutual, salvo que hubieran sido consumidas en cumplimiento de su función específica y siempre con deducción de las cantidades que adeudase a la entidad. No procederá otra liquidación con cargo al patrimonio social a favor del mutualista que cause baja.

3. Las mutuas podrán constituir grupos mutuales conforme a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

4. En los casos de disolución de la mutua y en los de transformación, fusión y escisión en que la entidad resultante de la transformación o fusión, o beneficiaria de la escisión sea una sociedad anónima, así como en los de cesión global de activo y pasivo, los mutualistas actuales y los que lo hubiesen sido en los cinco últimos años, o con anterioridad si así lo prevén los estatutos, percibirán, al menos, la mitad del valor del patrimonio de la mutua.

5. Reglamentariamente se regularán los derechos y obligaciones de los mutualistas, sin que puedan establecerse privilegios en favor de persona alguna; el tiempo anterior de pertenencia a la entidad para tener derecho a la participación en la distribución del patrimonio en caso de disolución; los órganos de gobierno, que deberán tener funcionamiento, gestión y control democráticos; el contenido mínimo de los estatutos sociales, y los restantes extremos relativos al régimen jurídico de estas entidades.».

Diecisiete. Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 43, con el siguiente contenido:

«5. Las mutualidades de previsión social que, cesando en su actividad aseguradora por cualquier causa, tengan intención de continuar realizando una actividad prestacional sin fin de lucro no incluible en el artículo 3.1, podrán constituir con tal propósito una fundación o una asociación sin ánimo de lucro, según los requisitos respectivamente dispuestos por el ordenamiento jurídico para estos dos tipos de personalidad jurídica. En tal supuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172.1 la revocación de la autorización administrativa como entidad aseguradora no será



causa de disolución, siempre que el objeto y la denominación social sean consecuentemente modificados.».

Dieciocho. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 48, con el siguiente contenido:

«5. Cuando se produzca un cambio en la actividad ejercida por la entidad aseguradora en régimen de libre prestación de servicios que afecte significativamente a su perfil de riesgo o influya de manera significativa en la actividad desarrollada en uno o varios Estados miembros de acogida, la entidad aseguradora informará inmediatamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará sin demora a las autoridades de supervisión de los Estados miembros de acogida afectados.».

Diecinueve. Se añade un nuevo artículo 49bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 49bis. Plazo y lengua de las solicitudes de información.

1. La autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida podrá solicitar la información que tenga derecho a pedir, en relación con la actividad de una entidad aseguradora o reaseguradora española que opere en el territorio de dicho Estado miembro, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Dicha información se facilitará en un plazo de 20 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de acogida, o en otra lengua aceptada por la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, en casos debidamente justificados, cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no pueda disponer fácilmente de la información solicitada y sea complejo recopilarla, el plazo a que se refiere dicho párrafo podrá ampliarse en 20 días hábiles.

2. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no facilite la información en el plazo establecido en el apartado 1, la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida podrá dirigir la solicitud directamente a la entidad aseguradora o reaseguradora española. En tal caso, la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida informará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acerca de la solicitud de información antes de dirigirla a la entidad. La entidad aseguradora o reaseguradora estará obligada a proporcionar dicha información sin demora.».

Veinte. Se modifica el apartado 4 del artículo 51 y se añade un nuevo apartado 5, que quedan redactados como sigue:

«4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá solicitar la información que tenga derecho a pedir, en relación con la actividad de una entidad aseguradora o reaseguradora que opere en España, a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen de dicha entidad, que deberá facilitarla en el plazo de 20 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud y en castellano o, en su caso, en otra lengua aceptada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.



Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, en casos debidamente justificados, cuando la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen no pueda disponer fácilmente de la información solicitada y sea complejo recopilarla, el plazo a que se refiere dicho párrafo podrá ampliarse en 20 días hábiles.

5. Cuando la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen no facilite la información en el plazo a que se refiere el apartado 4, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá dirigir la solicitud directamente a la entidad aseguradora o reaseguradora. En tal caso, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará a la autoridad de supervisión del Estado miembro de origen acerca de la solicitud de información antes de dirigirla a la entidad. La entidad aseguradora o reaseguradora estará obligada a proporcionar dicha información sin demora.».

Veintiuno. Se modifica el artículo 57, que queda redactado como sigue:

«Artículo 57. Condiciones de acceso a la actividad en régimen de libre prestación de servicios.

Las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado de la Unión Europea podrán iniciar o, en su caso, modificar su actividad en España en régimen de libre prestación de servicios desde que reciban la comunicación de que la autoridad supervisora del Estado miembro de origen ha remitido a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la comunicación a la que se refiere el artículo 48.2 o, en su caso, el artículo 48.5.».

Veintidós. Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 61, con el siguiente contenido:

«5. Serán de aplicación el Capítulo II del Título VI, y las Secciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del Capítulo II, Título VII, a las medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación que afecten a sucursales de entidades aseguradoras de terceros países autorizadas en España conforme al presente artículo.

En el supuesto de que una entidad aseguradora domiciliada en un país no miembro de la Unión Europea tuviera sucursales establecidas en España y en otros Estados miembros, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones coordinará sus actuaciones con el resto de autoridades supervisoras implicadas. Los administradores o liquidadores de la sucursal establecida en España también tratarán de coordinar, en su caso, sus actuaciones con los administradores o liquidadores de sucursales establecidas en otros Estados miembros.».

Veintitrés. Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 63, con el siguiente contenido:

«3. Serán de aplicación el Capítulo II del Título VI, y la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo II, Título VII a las medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación que afecten a sucursales de entidades reaseguradoras de terceros países autorizadas en España conforme al presente artículo.

En el supuesto de que una entidad reaseguradora domiciliada en un país no miembro de la Unión Europea tuviera sucursales establecidas en España y en otros Estados miembros, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones coordinará sus actuaciones con el resto de autoridades supervisoras implicadas. Los administradores o liquidadores de la sucursal establecida en España



también tratarán de coordinar, en su caso, sus actuaciones con los administradores o liquidadores de sucursales establecidas en otros Estados miembros.».

Veinticuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 80, que queda redactado como sigue:

«1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras publicarán, con carácter anual, un informe sobre su situación financiera y de solvencia. Dicho informe será conforme con lo establecido en el artículo 114.3 de esta ley, y en el artículo 159.2 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre.

El informe sobre la situación financiera y de solvencia constará de dos partes claramente identificadas y publicadas conjuntamente. La primera parte contendrá información destinada específicamente a los tomadores y beneficiarios de seguros y la segunda parte contendrá información destinada a los profesionales del mercado.

Reglamentariamente se determinará el contenido, la forma y los plazos para la publicación de este informe.

A partir del 10 de enero de 2030, y a efectos de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras remitirán el informe mencionado, en el plazo previsto para su publicación, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

A efectos del PAUE, se deberá garantizar que la información cumpla los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859, o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento,

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad aseguradora o reaseguradora a que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica de la entidad aseguradora o reaseguradora, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño de la entidad aseguradora o reaseguradora por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

iv) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

v) una indicación de si esa información incluye datos personales.».

Veinticinco. Se añade el artículo 80 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 80 bis. *Revisión del informe sobre la situación financiera y de solvencia*.

1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras presentarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, junto con el informe sobre la situación financiera y de solvencia y dentro del mismo plazo establecido para el envío de este, un informe especial de revisión elaborado y suscrito



por auditores de cuentas y por actuarios de seguros. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones determinará mediante circular el contenido del informe especial de revisión, los responsables de su elaboración y el alcance de los requisitos de revisión.

2. El balance publicado en el informe sobre la situación financiera y de solvencia de conformidad con el artículo 80, apartado 1, y el balance publicado en el informe único sobre la situación financiera y de solvencia de conformidad con el artículo 144, serán objeto de auditoría, sin perjuicio de la revisión que conforme a la circular mencionada en el apartado 1 tenga que ser realizada por un actuario de seguros.

3. La auditoría será realizada por un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, de conformidad con las normas de auditoría aplicables en virtud del artículo 2 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y demás normas aplicables. Al llevar a cabo esta tarea, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría cumplirán las obligaciones de los auditores establecidas la disposición adicional octava.».

Veintiséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 81, que queda redactado como sigue:

«2. Lo indicado en el apartado anterior no se aplicará a la información a la que se refiere el artículo 92, apartado 1 letra b) y apartado 2 letras d) y e) del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, en materia de gestión de capital y perfil de riesgo, incluyendo sostenibilidad.».

Veintisiete. Se añade el capítulo XI al título III, con la siguiente redacción:

## «CAPÍTULO XI

### **Entidades pequeñas y no complejas**

Artículo 108 bis. *Requisitos y exclusiones para la clasificación como entidades pequeñas y no complejas.*

1. Las entidades aseguradoras, las entidades aseguradoras cautivas y las entidades reaseguradoras cautivas, podrán clasificarse como entidades pequeñas y no complejas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 108 ter, cuando cumplan con los requisitos que se establecen en el apartado 2 durante los dos ejercicios financieros consecutivos inmediatamente anteriores a la clasificación.

En el caso de entidades que lleven operando menos de dos ejercicios financieros, la evaluación del cumplimiento de los requisitos considerará únicamente el último ejercicio financiero anterior a la clasificación o, en el caso de que la entidad lleve operando menos de doce meses, el programa de actividades a que se refiere el artículo 22.3 presentado para la obtención de la autorización.

2. Serán requisitos necesarios para que las entidades puedan clasificarse como entidades pequeñas y no complejas, los siguientes:

a) Las entidades que ejerzan actividades de seguro de vida y las entidades que ejerzan actividades de seguro de vida y actividades de seguro distintas del seguro de vida cuyas provisiones técnicas de las actividades de seguro de vida representen al menos el 20 % del total de las provisiones técnicas, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial, y cuyos ingresos brutos anuales por primas devengadas



correspondientes a las actividades de seguro distintas de las del seguro de vida representen menos del 40 % del total anual de las primas brutas devengadas, deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

1.º que el submódulo de riesgo de tipo de interés a que se refiere el artículo 74.1.a) del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, no sea superior al 5% del importe de las provisiones técnicas, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial;

2.º que los ingresos brutos anuales por primas devengadas procedentes de operaciones suscritas en otros Estados miembros sean inferiores bien a 20.000.000 euros o bien al 10 % de sus ingresos brutos totales anuales por primas devengadas;

3.º que el importe de las provisiones técnicas de actividades de seguro de vida, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial, no exceda de 1.000.000.000 euros;

4.º que la suma de los siguientes elementos no sea superior al 20 % del total de las inversiones:

i. el módulo de riesgo de mercado a que se refiere el artículo 74 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre;

ii. la parte del módulo del riesgo de incumplimiento de la contraparte a que se refiere el artículo 77 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, que corresponda a exposiciones a titulizaciones, derivados, créditos sobre intermediarios y otros activos de inversión que no estén cubiertos en el submódulo de riesgo de diferencial;

iii. todo requisito de capital aplicable a las inversiones en activos intangibles que no esté cubierto por los módulos de riesgo de mercado o el módulo de riesgo de incumplimiento de la contraparte.

5.º que el reaseguro aceptado por la entidad no supere el 50 % de sus ingresos brutos totales anuales por primas devengadas;

6.º que se cumpla el capital de solvencia obligatorio.

b) Las entidades que ejerzan actividades de seguro distintas del seguro de vida y las entidades que ejerzan actividades de seguro de vida y de seguro distintas del seguro de vida cuyos ingresos brutos anuales por primas devengadas correspondientes a las actividades de seguro distintas del seguro de vida representen al menos el 40 % de sus ingresos brutos anuales totales por primas devengadas, y cuyas provisiones técnicas de actividades de seguro de vida representen menos del 20 % del total de sus provisiones técnicas, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial, deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

1.º que la ratio combinada media de los tres últimos ejercicios para actividades de seguro distintas del seguro de vida, previa deducción del reaseguro, sea inferior al 100 %;

2.º que los ingresos brutos anuales por primas devengadas procedentes de operaciones suscritas en otros Estados miembros sean inferiores bien a 20.000.000 euros o bien al 10 % de sus ingresos brutos totales anuales por primas devengadas;

3.º que los ingresos brutos anuales por primas devengadas procedentes de actividades de seguro y reaseguro aceptado distintas del seguro de vida no excedan de 100.000.000 euros;



4.<sup>º</sup> que la suma de las primas brutas anuales devengadas de los ramos previstos en el anexo, apartado A), letra a), apartados del 5 al 7, 11, 12, 14 y 15, no sea superior al 30 % del total de las primas anuales devengadas correspondientes a las actividades de seguro distintas del seguro de vida;

5.<sup>º</sup> que la suma de los siguientes elementos no sea superior al 20 % del total de las inversiones:

i. el módulo de riesgo de mercado a que se refiere el artículo 74 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre;

ii. la parte del módulo del riesgo de incumplimiento de la contraparte a que se refiere el artículo 77 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, que corresponda a exposiciones a titulizaciones, derivados, créditos sobre intermediarios y otros activos de inversión que no estén cubiertos en el submódulo de riesgo de diferencial;

iii. todo requisito de capital aplicable a las inversiones en activos intangibles que no esté cubierto por los módulos de riesgo de mercado o el módulo de riesgo de incumplimiento de la contraparte.

6.<sup>º</sup> que el reaseguro aceptado por la entidad no supere el 50 % de sus ingresos brutos totales anuales por primas devengadas;

7.<sup>º</sup> que se cumpla el capital de solvencia obligatorio.

c) Las entidades que ejerzan actividades de seguro de vida y de seguro distintas del seguro de vida cuyas provisiones técnicas de las actividades de seguro de vida representen al menos el 20 % del total de sus provisiones técnicas, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial y cuyos ingresos brutos anuales por primas devengadas relacionados con las actividades de seguro distintas del seguro de vida representen al menos el 40 % de sus ingresos brutos anuales totales por primas devengadas, deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

1.<sup>º</sup> que el submódulo de riesgo de tipo de interés no sea superior al 5 % del importe de las provisiones técnicas, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial;

2.<sup>º</sup> que la ratio combinada media de los tres últimos ejercicios para actividades de seguro distintas del seguro de vida, previa deducción del reaseguro, sea inferior al 100 %;

3.<sup>º</sup> que el importe de las provisiones técnicas de actividades de seguro de vida, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial, no exceda de 1.000.000.000 euros;

4.<sup>º</sup> que los ingresos brutos anuales por primas devengadas procedentes de actividades de seguro y reaseguro aceptado distintas del seguro de vida no excedan de 100.000.000 euros;

5.<sup>º</sup> que los ingresos brutos anuales por primas devengadas procedentes de operaciones suscritas en otros Estados miembros sean inferiores bien a 20.000.000 euros o bien al 10 % de sus ingresos brutos totales anuales por primas devengadas;

6.<sup>º</sup> que la suma de las primas brutas anuales devengadas de los ramos previstos en el anexo, apartado A), letra a), apartados del 5 al 7, 11, 12, 14 y 15, no sea superior al 30 % del total de las primas anuales devengadas correspondientes a las actividades de seguro distintas del seguro de vida;



7.<sup>º</sup> que la suma de los siguientes elementos no sea superior al 20 % del total de las inversiones:

- i. El módulo de riesgo de mercado;
  - ii. La parte del módulo del riesgo de incumplimiento de la contraparte a que se refiere el artículo 77 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, que corresponda a exposiciones a titulizaciones, derivados, créditos sobre intermediarios y otros activos de inversión que no estén cubiertos en el submódulo de riesgo de diferencial;
  - iii. Todo requisito de capital aplicable a las inversiones en activos intangibles que no esté cubierto por el módulo de riesgo de mercado o el módulo de riesgo de incumplimiento de la contraparte.
- 8.<sup>º</sup> que el reaseguro aceptado por la entidad no supere el 50 % de sus ingresos brutos totales anuales por primas devengadas;
- 9.<sup>º</sup> que se cumpla el capital de solvencia obligatorio.

Los requisitos establecidos en la letra a), 2.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup>, letra b), 2.<sup>º</sup> y 6.<sup>º</sup>, y letra c), 5.<sup>º</sup> y 8<sup>º</sup>. no serán de aplicación a las entidades aseguradoras cautivas ni a las entidades reaseguradoras cautivas.

3. Las entidades aseguradoras cautivas y las entidades reaseguradoras cautivas también se clasificarán como entidades pequeñas y no complejas cuando no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2, siempre que cumplan los dos requisitos siguientes:

a) que los asegurados y los beneficiarios sean:

1.<sup>a</sup> personas jurídicas del grupo del que forme parte la entidad aseguradora cautiva o la entidad reaseguradora cautiva; o

2.<sup>a</sup> personas físicas que puedan acogerse a la cobertura de las pólizas de seguro de dicho grupo, siempre que las actividades de cobertura de dichas personas físicas representen menos del 5 % de las provisiones técnicas;

b) que las obligaciones de seguro y los contratos de seguro subyacentes a las obligaciones de reaseguro de la entidad aseguradora cautiva o de entidad reaseguradora cautiva no consistan en seguros de responsabilidad civil obligatorios.

4. En ningún caso podrán ser clasificadas como entidades pequeñas y no complejas aquellas entidades que:

a) Tengan autorizado un modelo interno completo o parcial para el cálculo del capital de solvencia obligatorio.

b) Sean entidades matrices de un conglomerado financiero tal y como se define en el artículo 2.1 de la Ley 5/2005, de 22 de abril, o de un grupo sujeto a supervisión conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1, letras a) o b) de esta ley, salvo que, el grupo haya sido clasificado como grupo pequeño y no complejo.

c) Sean entidades matrices de las entidades a las que se refiere el artículo 195.1 letras a) a e) del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre.

d) Estén autorizadas para la gestión de fondos de pensiones de conformidad con el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto



Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, cuando el valor de los activos de los fondos de pensiones gestionados sea superior a 1.000.000.000 euros.

e) Las sucursales de tercer país.

*Artículo 108 ter. Procedimiento de clasificación*

1. Las entidades que pretendan su clasificación como entidades pequeñas y no complejas y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 108 bis, deberán notificarlo a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. La notificación a la que se refiere el apartado 1 comprenderá todos los elementos siguientes:

a) pruebas del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 108 bis aplicables a dicha entidad;

b) una declaración de que la entidad no tiene previsto ningún cambio estratégico que dé lugar al incumplimiento de ninguno de los mencionados requisitos en los tres años siguientes;

c) una indicación de las medidas de proporcionalidad que la entidad tiene previsto aplicar y, en particular, si se pretende aplicar la relativa al cálculo determinista de opciones y garantías incluidas en la mejor estimación prevista en el artículo 49.3 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá oponerse a la clasificación como entidad pequeña y no compleja en el plazo de dos meses desde la notificación completa, únicamente por alguno de los siguientes motivos:

a) el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 108 bis, apartados 1, 2 o 3, o la concurrencia de alguna de las circunstancias de exclusión señaladas en el artículo 108 bis, apartado 4;

b) el incumplimiento del capital de solvencia obligatorio, calculado sin la aplicación de la medida transitoria relativa a la aplicación de la extrapolación de la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo, de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre y de la disposición transitoria segunda del mismo Real Decreto;

c) la entidad representa más del 5 % del mercado nacional de vida o distinto del de vida, calculando la cuota de acuerdo con el artículo 161.1 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre.

4. La oposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a la clasificación como entidad pequeña y no compleja se comunicará por escrito a la entidad, exponiendo los motivos para la misma.

A falta de esta oposición, la entidad se clasificará como entidad pequeña y no compleja a partir del vencimiento del plazo de dos meses desde la notificación completa a que se refiere el apartado 1, salvo que antes de que finalice el mismo la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones confirme expresamente el cumplimiento de los requisitos, clasificándose en este caso la entidad como entidad pequeña y no compleja a partir de esa fecha.

5. Una entidad estará clasificada como entidad pequeña y no compleja mientras no se ponga fin a dicha clasificación de conformidad con el presente apartado.

Cuando una entidad pequeña y no compleja deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 108 bis, apartados 2 o 3, informará de inmediato a la Dirección General de Seguros y



Fondos de Pensiones. Si el incumplimiento persiste de forma continuada durante dos años consecutivos, la entidad informará a ese respecto a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y dejará de estar clasificada como entidad pequeña y no compleja a partir del ejercicio financiero siguiente.

Cuando una entidad que haya sido clasificada como entidad pequeña y no compleja incurra posteriormente en alguna de las circunstancias de exclusión establecidas en el artículo 108 bis, apartado 4, informará de inmediato a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y dejará de estar clasificada como entidad pequeña y no compleja a partir del siguiente ejercicio financiero.

*Artículo 108 quater. Aplicación de las medidas de proporcionalidad por parte de las entidades clasificadas como entidades pequeñas y no complejas.*

1. Las entidades clasificadas como entidades pequeñas y no complejas podrán aplicar todas las medidas de proporcionalidad. Son medidas de proporcionalidad aquellas previstas en los artículos 114.5 y 117ter.4 de esta ley, y los artículos 44, 46 apartados 3 y 6, 46bis.5, 49.3 y 92.8 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, y toda medida prevista en los actos delegados, adoptados por la Comisión Europea en virtud de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, que sean expresamente aplicables a las entidades pequeñas y no complejas.

2. No obstante lo establecido en el apartado 1, cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tenga serias dudas en relación al perfil de riesgo de una entidad pequeña y no compleja, podrá exigir a la entidad, motivadamente y por escrito, que se abstenga de aplicar una o varias de las medidas de proporcionalidad.

Se entenderá que existen serias dudas cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) se incumpla el capital de solvencia obligatorio, o haya un riesgo de incumplimiento en los próximos tres meses, evaluando el incumplimiento, cuando proceda, sin la aplicación de medida transitoria relativa a la aplicación de la extrapolación de la estructura temporal de tipos de interés sin riesgo, la disposición transitoria primera del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, y la disposición transitoria segunda del mismo Real Decreto;

b) el sistema de gobierno de la entidad no sea eficaz en el sentido del artículo 65, o

c) tengan lugar cambios en el perfil de riesgo de la entidad que puedan provocar un incumplimiento significativo por parte de la entidad de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 108 bis, apartados 2 y 3.

*Artículo 108 quinques. Aplicación de medidas de proporcionalidad por parte de entidades no clasificadas como entidades pequeñas y no complejas.*

1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras que no estén clasificadas como entidades pequeñas y no complejas solo podrán aplicar las medidas de proporcionalidad previstas en los artículos 114.5 y 117ter.4 de esta ley, y los artículos 44, 46 apartados 3 y 6 y 49.3 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, así como las medidas de proporcionalidad previstas en los actos delegados adoptados por la Comisión Europea en virtud de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, que sean expresamente aplicables tanto a las entidades pequeñas y no complejas con arreglo al artículo 108 quater como a las



entidades que se determinen a efectos del presente artículo, previa autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

A estos efectos, la entidad aseguradora o reaseguradora deberá presentar por escrito a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones una solicitud de autorización que incluirá:

- a) una lista de las medidas de proporcionalidad que pretende aplicar y las razones por las que su aplicación está justificada en relación con la naturaleza, el volumen y la complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de la entidad;
- b) cualquier otra información significativa relativa al perfil de riesgo de la entidad;
- c) una declaración de que la entidad no tiene previsto ningún cambio estratégico que afecte a su perfil de riesgo en los siguientes tres años.

2. En el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la evaluará e informará a la entidad de su autorización o denegación, así como de las medidas de proporcionalidad cuya aplicación ha sido autorizada. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá, de forma motivada, autorizar la aplicación de medidas de proporcionalidad con sujeción a los términos y condiciones que establezca.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá denegar la autorización para la aplicación de una o varias de las medidas de proporcionalidad enumeradas en la solicitud, notificándolo por escrito e indicando los motivos de su decisión, que estarán vinculados al perfil de riesgo de la entidad.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá solicitar cualquier información adicional que sea necesaria para realizar la evaluación de la solicitud, quedando en suspenso el plazo de evaluación por una única vez desde la fecha de la solicitud de información adicional hasta la recepción de la correspondiente respuesta de la entidad, sin que ulteriores peticiones de información adicionales den lugar a una nueva suspensión del plazo de evaluación.

4. Se entenderá desestimada la solicitud presentada si en el transcurrido el plazo para la evaluación al que se refiere el presente artículo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no notifica a la entidad solicitante su decisión.

5. La autorización para aplicar medidas de proporcionalidad por entidades no clasificadas como entidades pequeñas y no complejas podrá, de forma motivada, modificarse o revocarse en cualquier momento si cambia el perfil de riesgo de la entidad aseguradora o reaseguradora. La decisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de modificar o revocar la autorización se notificará a la entidad en cuestión.

#### *Artículo 108 sexies. Seguimiento de la aplicación de las medidas de proporcionalidad.*

1. En el plazo de un año desde su clasificación como entidades pequeñas y no complejas, las entidades aseguradoras y reaseguradoras informarán a Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sobre las medidas de proporcionalidad aplicadas, en el marco de la información que debe proporcionarse de acuerdo con el artículo 114. Las entidades informarán de inmediato a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando tengan la intención de modificar la lista de las medidas de proporcionalidad que pretendan aplicar.



2. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras que apliquen medidas de proporcionalidad con arreglo al artículo 108 quinques informarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando decidan dejar de aplicar tales medidas.».

Veintiocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 109, que queda redactado como sigue:

«2. La supervisión consistirá en la verificación continua del correcto ejercicio de la actividad de seguro o de reaseguro, de la situación financiera, de las conductas de mercado y del cumplimiento de la normativa de supervisión por parte de las entidades aseguradoras o reaseguradoras. Asimismo, incluirá verificar que la revisión de la situación financiera y de solvencia de las entidades aseguradoras o reaseguradoras por expertos independientes respete la normativa aplicable.».

Veintinueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 110, que queda redactado como sigue:

«2. Las actuaciones de supervisión se realizarán de forma proporcionada a la naturaleza, volumen y complejidad de los riesgos inherentes a la actividad de las entidades aseguradoras o reaseguradoras, y en particular en lo relativo a las entidades clasificadas como entidades pequeñas y no complejas.».

Treinta. Se modifica el apartado 2 del artículo 113, que queda redactado como sigue:

«2. Las facultades anteriores se podrán ejercer también con respecto a las actividades externalizadas y a la de revisión de la situación financiera y de solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente y en la normativa de la Unión Europea de directa aplicación, incluyendo los proveedores terceros TIC a que se refiere el capítulo V del Reglamento (UE) 2022/2554.».

Treinta y uno. Se crea un nuevo artículo 113 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 113 bis. Multas coercitivas.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá imponer previo apercibimiento multas coercitivas, que podrán ser reiteradas en el tiempo, cuando hayan resultado sustancialmente incumplidos en el plazo establecido a tal efecto, requerimientos formulados para el cumplimiento obligaciones de hacer o no hacer, cuando se trate de actos personalísimos en los que no proceda la compulsión sobre las personas, o esta no se estime conveniente, o bien de actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

Esta potestad será aplicable también, respecto de las actividades externalizadas, cuando sea preciso compelir a los proveedores terceros de servicios de TIC a cumplir las obligaciones que establece para ellos el Reglamento (UE) 2022/2554, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022.

Los requerimientos incumplidos deberán resultar de resoluciones administrativas emitidas en procedimientos de supervisión, que sean firmes en vía administrativa y sobre los que no se haya solicitado y acordado la suspensión de su ejecución, o bien derivar directamente de preceptos



normativos que establezcan obligaciones de cumplimiento puntual o periódico las cuales hayan resultado incumplidas en el plazo legal. En ambos casos, la imposición de multa coercitiva precisará la notificación de un acto administrativo de apercibimiento previo, en el que se conceda un plazo máximo de quince de días de audiencia al interesado.

El importe máximo de la multa coercitiva será del diez por ciento de la cifra de negocio media mensual resultante de las últimas cuentas anuales disponibles del sujeto infractor o, en caso de formar parte de un grupo económico, de las cuentas anuales consolidadas de este. Dicho importe máximo será de 50.000 euros, en el caso de no disponer de datos o de que esta cantidad sea superior.

Si transcurrido un mes desde la notificación de la imposición de la multa coercitiva la obligación permanece incumplida, podrá reiterarse la imposición de una nueva multa coercitiva y así en sucesivos períodos mensuales hasta que se produzca el cumplimiento efectivo por el obligado.

En el caso de proveedores terceros de servicios TIC, el importe máximo de la multa coercitiva será del uno por cien del volumen de negocios diario medio a escala mundial del proveedor tercero de servicios de TIC en el ejercicio precedente, según los últimos estados financieros disponibles. Se devengará diariamente desde la notificación de su imposición hasta la fecha en que se produzca el cumplimiento y por un periodo máximo de seis meses..

Para determinar la cuantía concreta de la multa coercitiva, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de graduación:

- a) la gravedad y la duración del incumplimiento;
- b) si el incumplimiento ha sido cometido intencionalmente o por negligencia;
- c) el nivel de cooperación del sujeto obligado con la autoridad de supervisión;
- d) la capacidad económica del obligado, estimada en términos de volumen de negocio, patrimonio neto y recursos bajo gestión, en el último ejercicio económico del que se disponga de datos.».

Treinta y dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 114 y se añaden los apartados 5 y 6, con la siguiente redacción:

«1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras suministrarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la documentación e información que sean necesarias a efectos del ejercicio de la función supervisora, teniendo en cuenta los principios generales de supervisión y en particular el principio de proporcionalidad que se establece en el artículo 110.2. Dicha documentación e información incluirá, al menos, la que resulte necesaria para las actuaciones en el marco del proceso de supervisión previsto en el artículo 117.2.

Esta información a efectos de supervisión se suministrará de acuerdo con lo que se establezca en la normativa de la Unión Europea de directa aplicación.

Adicionalmente, las entidades aseguradoras y reaseguradoras suministrarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la documentación e información a efectos estadísticos y contables.»



«2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá determinar la naturaleza, alcance y formato de la información referida en el apartado 1, cuya presentación se exija, bien periódicamente, bien en aquellos casos en que se den situaciones definidas de antemano, bien mediante requerimientos individualizados o bien en el transcurso de actuaciones inspectoras.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá además requerir cualquier información relativa a los contratos en poder de intermediarios o a los contratos celebrados con terceros. Asimismo, podrá solicitar información a auditores de cuentas, actuarios y otros expertos externos de las entidades de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de la revisión de la situación financiera y de solvencia, así como de la actividad de auditoría de cuentas.»

«5. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras presentarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones un informe periódico de supervisión que, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea de directa aplicación, incluya información sobre la actividad y los resultados, el sistema de gobierno, el perfil de riesgo, la valoración a efectos de solvencia y la gestión del capital de la entidad durante el período de referencia.

La frecuencia con la que las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar el informe al que se refiere este apartado será la siguiente:

a) Las entidades pequeñas y no complejas, cada tres años, o, cuando así lo permita la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones mediante una resolución general y, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 108 quater.2, con una frecuencia menor, siendo el máximo cada cinco años;

b) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras que no sean entidades pequeñas y no complejas, cada tres años, salvo que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando lo considere necesario, exija la presentación del informe con mayor frecuencia.»

«6. En caso de emergencia sanitaria excepcional, catástrofe natural u otro acontecimiento extremo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá solicitar a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación que evalúe si tal emergencia sanitaria excepcional, catástrofe natural u otro acontecimiento extremo puede afectar significativamente a las capacidades operativas de las entidades aseguradoras o reaseguradoras, impidiéndoles presentar información en los plazos establecidos en los artículos 136.2 párrafo tercero, 144.1 y 144bis.1 de esta ley, y en los artículos 93.1 y 160 apartados 1, 2 y 3 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre. Si la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación considera que el acontecimiento afecta en el sentido señalado a las entidades aseguradoras o reaseguradoras, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones lo publicará en su portal de internet. En tal caso, la Comisión Europea podrá ampliar los mencionados plazos.».

Treinta y tres. Se crea nuevos artículos 117 ter a 117 quinquies dentro del capítulo II del Título IV:

«Artículo 117 ter. Gestión del riesgo de liquidez.

1. En el marco de la gestión del riesgo de liquidez a que se refiere el artículo 45.1 letra d) del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, las entidades aseguradoras y reaseguradoras mantendrán la liquidez adecuada para hacer frente a sus obligaciones financieras frente a los tomadores de seguros y otras contrapartes a su vencimiento, incluso en condiciones de tensión.

2. A efectos del apartado 1, las entidades aseguradoras y reaseguradoras elaborarán y mantendrán actualizado un plan de gestión del riesgo de liquidez que contenga un análisis de la liquidez a corto



plazo y proyecte las entradas y salidas de caja en relación con sus activos y pasivos. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá solicitar a las entidades aseguradoras y reaseguradoras la ampliación del plan de gestión del riesgo de liquidez, de modo que incluya asimismo un análisis de la liquidez a medio y largo plazo. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras desarrollarán y mantendrán actualizado un conjunto de indicadores del riesgo de liquidez para detectar, vigilar y hacer frente a posibles tensiones de liquidez.

3. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras presentarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones el plan de gestión del riesgo de liquidez en el marco de la información a que se refiere el artículo 114.

4. Las entidades pequeñas y no complejas, y las entidades que hayan obtenido previamente la autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de conformidad con el artículo 108 quinqueis no estarán obligadas a elaborar el plan de gestión del riesgo de liquidez previsto en el apartado 2.

5. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras que apliquen el ajuste por casamiento o el ajuste por volatilidad podrán combinar el plan de gestión del riesgo de liquidez previsto en el apartado 2 con el plan exigido de conformidad con el artículo 45.2 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre.

*Artículo 117 quater. Facultades de supervisión para subsanar las vulnerabilidades en materia de liquidez en circunstancias excepcionales.*

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones vigilará la situación de liquidez de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en el marco del proceso de revisión supervisora periódica.

Cuando detecte riesgos de liquidez significativos, informará de ello a la entidad de seguros o de reaseguros de que se trate. La entidad de seguros o de reaseguros explicará cómo pretende hacer frente a esos riesgos de liquidez.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir a las entidades de seguros o de reaseguros que refuerzen su situación de liquidez cuando se detecten riesgos o deficiencias de liquidez significativos, y las entidades no hubiesen adoptado medidas correctoras efectivas.

Las medidas exigidas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones serán revisadas al menos cada seis meses y las levantará cuando la entidad haya adoptado medidas correctoras efectivas.

Cuando sea relevante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones compartirá con la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación las evidencias de vulnerabilidades derivadas del riesgo de liquidez.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá, con carácter temporal y sobre las entidades que se enfrenten a riesgos de liquidez significativos que puedan suponer una amenaza inminente para la protección de los tomadores de seguros o para la estabilidad del sistema financiero, adoptar las siguientes medidas:

a) restringir o suspender el reparto de dividendos a los accionistas, derramas activas a los mutualistas y otros acreedores subordinados;

b) restringir o suspender otros pagos a accionistas y otros acreedores subordinados;



c) restringir o suspender la recompra de acciones y el reembolso o el rescate de elementos de los fondos propios;

d) restringir o suspender el pago de bonificaciones u otras remuneraciones variables;

e) suspender los derechos de rescate de los tomadores de seguros de vida.

La facultad de suspender los derechos de rescate de los tomadores de seguros de vida solo podrá ejercerse en circunstancias excepcionales que afecten a la entidad, como medida de último recurso, y cuando ello sirva el interés colectivo de los tomadores de seguros y los beneficiarios de la entidad. Antes de ejercer dicha facultad, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones deberá tener en cuenta los posibles efectos no deseados en los mercados financieros y en los derechos de los tomadores de seguros y los beneficiarios de la entidad, también en el ámbito transfronterizo. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones hará públicos los motivos del ejercicio de dicha facultad.

La aplicación de cualquier medida prevista en el párrafo primero tendrá una duración máxima de tres meses. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá renovarlas si persisten los motivos que las justifican, y cesará su aplicación cuando ya no existan dichos motivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 117 quinque, apartado 6, en caso de suspensión de los derechos de rescate y hasta que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones levante la misma, las entidades aseguradoras y reaseguradoras afectadas:

a) no podrán realizar ninguna distribución de dividendos, derramas activas ni otros pagos a los accionistas, mutualistas u otros acreedores subordinados;

b) no podrán proceder a la recompra de acciones ni al reembolso o rescate de elementos de los fondos propios, y

c) no podrán pagar bonificaciones u otras remuneraciones variables a miembros del órgano de administración, de la alta dirección o a titulares de funciones fundamentales.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará oportunamente y debidamente a la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera (AMCESFI) de su intención de hacer uso de las medidas previstas en el presente apartado, para que pueda participar en la evaluación de los posibles efectos no deseados a que se refiere el párrafo segundo.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico del ejercicio de las medidas previstas en este apartado para hacer frente a un riesgo para la estabilidad del sistema financiero.

4. Cuando ejerza las facultades a que se refiere el apartado 3, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta los criterios de proporcionalidad a que se refiere el artículo 110.2.

Cuando, tras consultar a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación considere que el ejercicio de las facultades referidas en el apartado 3 por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones es excesivo, emitirá un dictamen a efectos de que la mencionada Dirección General las reconsidera. Dicho dictamen no se hará público.



5. Cuando ejerza las medidas previstas en el apartado 3, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta las pruebas resultantes del proceso de revisión supervisora y una evaluación prospectiva de la situación financiera y de solvencia de las entidades afectadas, en consonancia con la evaluación a que se refiere el artículo 46.1 letras a) y b) del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre.

6. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá ejercer las facultades previstas en el apartado 3 respecto de las entidades afectadas que operen en España cuando las circunstancias excepcionales a que se refiere el mencionado apartado afecten a la totalidad o a una parte significativa del mercado de seguros.

7. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones notificará a su debido tiempo el ejercicio de las facultades previstas en el apartado 6 a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, y cuando la medida se adopte para hacer frente a un riesgo para la estabilidad del sistema financiero, también a la Junta Europea de Riesgo Sistémico.

La notificación incluirá la descripción de la medida adoptada, su duración y las razones que motivaron el ejercicio de las facultades, incluidas las razones por las que la medida se consideró efectiva y proporcionada en relación con sus efectos negativos para los tomadores de seguros.

Artículo 117 quinques. *Medidas de supervisión para preservar la situación financiera de las entidades en caso de perturbaciones excepcionales que afecten a todo el sector*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 160, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá adoptar medidas destinadas a preservar la situación financiera de entidades aseguradoras o reaseguradoras en períodos de perturbaciones sectoriales excepcionales que puedan amenazar la situación financiera de la entidad afectada o la estabilidad del sistema financiero.

2. En períodos de perturbaciones sectoriales excepcionales, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir a las entidades con un perfil de riesgo especialmente vulnerable que adopten al menos las siguientes medidas:

- a) restringir o suspender el reparto de dividendos a los accionistas, derramas activas a los mutualistas, y otros acreedores subordinados;
- b) restringir o suspender otros pagos a accionistas y otros acreedores subordinados;
- c) restringir o suspender la recompra de acciones y el reembolso o el rescate de elementos de los fondos propios;
- d) restringir o suspender el pago de bonificaciones u otras remuneraciones variables.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones informará debidamente a AMCESFI de su intención de hacer uso de las facultades previstas en el presente artículo para que participe adecuadamente en la evaluación de las perturbaciones sectoriales excepcionales.

3. Cuando ejerza la facultad a que se refiere el apartado 2, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá debidamente en cuenta los criterios de proporcionalidad a que se refiere el artículo 110.2, y la existencia de límites de tolerancia de riesgo aprobados por la entidad y de umbrales en su sistema de gestión de riesgos.



4.Cuando ejerza la facultad a que se refiere el apartado 2, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta las pruebas resultantes del proceso de revisión supervisora y una evaluación prospectiva de la situación financiera y de solvencia de las entidades afectadas, en consonancia con la evaluación a que se refiere el artículo el artículo 46.1 letras a) y b) del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre.

5.La aplicación de las medidas previstas en el apartado 2 se prolongará mientras persistan los motivos que las justifiquen. Esas medidas se revisarán al menos cada tres meses y se levantarán tan pronto como cesen las razones que las motivaron.

6. A efectos del presente artículo, las operaciones intragrupo significativas a que se refiere el artículo 151, incluidos los repartos de dividendos dentro del grupo, solo se suspenderán o restringirán cuando constituyan una amenaza para la solvencia o liquidez del grupo o de al menos una de las entidades del grupo. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en tanto supervisor de las entidades vinculadas, consultará al supervisor de grupo antes de suspender o restringir las operaciones con el resto del grupo.».

Treinta y cuatro. Se modifica el apartado e) del artículo 122, con la siguiente redacción:

«e) Quienes ejerzan funciones externalizadas o de revisión de la situación financiera y de solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.».

Treinta y cinco. Se modifica el apartado 4 del artículo 124, que queda redactado como sigue:

«4. La inspección de prácticas de mercado podrá iniciarse sin previa notificación ni identificación de los funcionarios actuantes, asumiendo éstos la condición de meros usuarios o interesados en los productos o servicios ofrecidos, con la finalidad de conocer así lo más fielmente posible las condiciones reales de dichas prácticas lo que se hará constar en el correspondiente informe. Asimismo, los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Seguros del Estado podrán contar con la colaboración de expertos para la recogida de datos relacionados con las prácticas de comercialización de seguros, correspondiendo a los funcionarios la elaboración de los informes. Los expertos designados y sus empleados actuarán de forma anónima, sin revelar su actuación por cuenta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y su actividad no supondrá en ningún caso el ejercicio de potestades administrativas.».

Treinta y seis. Se añade un apartado 5 al artículo 127 que queda redactado como sigue:

«5. Lo dispuesto en este artículo no es obstáculo para que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones pueda publicar los resultados de las pruebas de resistencia realizadas de conformidad con el artículo 113.1.g) de esta ley o el artículo 32 del Reglamento n.º 1094/2010, de 24 de noviembre o para que pueda transmitir el resultado de las mismas a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, a fin de que ésta publique los resultados de las pruebas de resistencia a escala de la Unión Europea.».

Treinta y siete. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 128, que quedan redactado como sigue:



«1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las informaciones confidenciales podrán ser suministradas a las personas y entidades que se enumeran a continuación para facilitar el cumplimiento de sus respectivas funciones, las cuales estarán a su vez obligadas al deber de secreto profesional conforme a lo dispuesto en dicho artículo:

- a) Las autoridades competentes para la supervisión de las entidades aseguradoras y demás entidades financieras en los restantes Estados miembros.
- b) El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y los demás entes u órganos encargados de la supervisión de las cuentas y de la solvencia de entidades financieras.
- c) El Consorcio de Compensación de Seguros en el ejercicio de sus funciones de colaborador en la aplicación de medidas de control especial, de liquidador de entidades aseguradoras y de fondo de garantía, así como en relación con la información necesaria para la comprobación de los recargos previstos en el artículo 18 del Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.
- e) Los auditores de cuentas de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y sus grupos, y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
- f) Los revisores de la situación financiera y de solvencia.».

«2. Las informaciones confidenciales también podrán suministrarse a la Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, previa autorización indelegable de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. En caso de que la información procediese de una autoridad de supervisión de otro Estado Miembro, el intercambio de información requerirá de consentimiento expreso de la misma.».

Treinta y ocho. Se modifica el artículo 131, que queda redactado como sigue:

«1. A efectos de lo dispuesto en este título, se entenderá por:

a) Entidad matriz: la definida como tal en el artículo 9, así como cualquier entidad que las autoridades de supervisión consideren entidad matriz porque:

1º ejerza de manera efectiva una influencia dominante en otra entidad, incluso cuando dicha influencia se ejerza mediante coordinación centralizada en las decisiones de la otra entidad, o

2º haya sido designada como entidad matriz de conformidad con el artículo 133, apartados 6 o 7.

b) Entidad filial: La definida como tal en el artículo 9, así como cualquier entidad que las autoridades de supervisión deban considerar entidad filial porque:

1º una entidad matriz ejerza de manera efectiva sobre ella una influencia dominante, incluso cuando dicha influencia se ejerza mediante coordinación centralizada en las decisiones de la entidad, o

2º haya sido designada como entidad filial de conformidad con el artículo 133, apartados 6 o 7.



c) Participación: La definida como tal en el artículo 9, así como la posesión, directa o indirecta, de derechos de voto o de capital en una entidad sobre la que, a juicio de las autoridades de supervisión, se ejerce de manera efectiva una influencia notable.

d) Entidad participante: Una entidad matriz u otra entidad que posea una participación, o bien toda entidad vinculada a otra por hallarse sujetas a una dirección única o porque sus órganos de administración se compongan mayoritariamente de las mismas personas.

e) Entidad vinculada: Una entidad que sea filial u otra entidad en la que se posea una participación o que esté vinculada a otra por hallarse sujetas a una dirección única o porque sus órganos de administración se compongan mayoritariamente de las mismas personas.

f) Grupo: todo conjunto de entidades que:

1º. esté integrado por una entidad participante, sus filiales, las entidades en las que la entidad participante o sus filiales mantengan una participación y las entidades que sean gestionadas por la entidad participante o sus filiales conjuntamente con una o varias entidades que no formen parte del grupo, así como las entidades vinculadas entre sí por hallarse sujetas a una dirección única o porque sus órganos de administración se compongan mayoritariamente de las mismas personas, y sus empresas vinculadas, o

2º. se base en el establecimiento, contractual o de otro tipo, de vínculos financieros sólidos y sostenibles entre esas entidades, que puede incluir mutuas, mutualidades de previsión social y asociaciones de tipo mutualista, siempre que:

i. una de esas entidades ejerza efectivamente, mediante coordinación centralizada, una influencia dominante en las decisiones, incluidas las decisiones financieras, de las demás entidades que forman parte del grupo, y

ii. el establecimiento y la disolución de dichas relaciones a efectos del presente título requieran la aprobación previa del supervisor del grupo,

en cuyo caso, la entidad que ejerza la coordinación centralizada tendrá la consideración de entidad matriz, y las demás entidades tendrán la consideración de entidades filiales, o

3º. comprenda una combinación de los incisos 1º y 2º.

g) Supervisor de grupo: La autoridad de supervisión responsable de la supervisión de grupo, determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 134.

h) Colegio de supervisores: Estructura permanente y flexible de cooperación y coordinación, para facilitar la toma de decisiones relativas a la supervisión de un grupo.

i) Sociedad de cartera de seguros: una entidad que cumpla todas las condiciones siguientes:

1º. es una entidad matriz,

2º. no es una entidad de crédito, una entidad aseguradora o reaseguradora, una entidad de servicios de inversión, o un fondo de pensiones de empleo en el sentido del artículo 6, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/2341,

3º. no es una sociedad financiera mixta de cartera o una sociedad financiera de cartera en el sentido del artículo 4, punto 20, del Reglamento (UE) nº 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013,



- 4º. al menos una de sus filiales es una entidad aseguradora o reaseguradora,
- 5º. con independencia de su objeto social declarado, la actividad principal de la entidad es cualquiera de las siguientes:
- i. adquirir y poseer participaciones en entidades aseguradoras o reaseguradoras;
  - ii. prestar servicios auxiliares a la actividad principal de una o varias entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas;
  - iii. ejercer una o varias de las actividades enumeradas en los puntos 2 a 12 y 15 del anexo I de la Ley 10/2014, de 26 de junio, o prestar o ejercer uno o varios de los servicios o actividades enumerados en el artículo 126 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, en relación con los instrumentos financieros enumerados en el anexo I, sección C, de la Directiva 2014/65/UE,
- 6º. más del 50 % de al menos uno de los indicadores siguientes está asociado, de forma estable, con filiales que son entidades aseguradoras o reaseguradoras, entidades aseguradoras o reaseguradoras de terceros países, sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera, sociedades de cartera de entidades aseguradoras o reaseguradoras de terceros países, o empresas que prestan servicios auxiliares a la actividad principal de una o varias entidades aseguradoras o reaseguradoras del grupo, así como con actividades realizadas por la propia empresa que no están relacionadas con la adquisición o tenencia de participaciones en entidades filiales que sean entidades aseguradoras o reaseguradoras o entidades aseguradoras o reaseguradoras de terceros países, cuando dichas actividades sean de la misma naturaleza que las realizadas por las entidades aseguradoras o reaseguradoras:
- i. el capital de la entidad sobre la base de su situación consolidada;
  - ii. los activos de la entidad sobre la base de su situación consolidada;
  - iii. los ingresos de la entidad sobre la base de su situación consolidada;
  - iv. el personal de la entidad sobre la base de su situación consolidada;
  - v. cualquier otro indicador considerado pertinente por la autoridad nacional de supervisión.
- j) Sociedad de cartera de entidades aseguradoras y reaseguradoras de terceros países: una entidad matriz distinta de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera en el sentido del artículo 2.7 de la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero, cuya actividad principal consista en adquirir y mantener participaciones en entidades filiales, cuando dichas entidades filiales sean exclusiva o principalmente entidades aseguradoras y reaseguradoras de terceros países.
- k) Sociedad mixta de cartera de seguros: Una entidad matriz, distinta de una entidad aseguradora, de una entidad aseguradora de un tercer país, de una entidad reaseguradora, de una entidad reaseguradora de un tercer país, de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera entre cuyas filiales haya al menos una entidad aseguradora o reaseguradora.
- l) Sociedad financiera mixta de cartera: La definida como tal en el artículo 2.7 de la Ley 5/2005, de 22 de abril, y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.



m) Operación intragrupo: todas las operaciones que relacionan directa o indirectamente a una entidad aseguradora o reaseguradora, una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país, una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera con otras entidades del mismo grupo, o con cualquier persona física o jurídica vinculada estrechamente a las entidades del grupo, para el cumplimiento de una obligación, sea contractual o no y tenga o no por objeto un pago.

n) Entidades reguladas: Las definidas como tales en el artículo 2.3 de la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero.

ñ) Grupo pequeño y no complejo: un grupo que cumple las condiciones establecidas en el artículo 213 bis de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 y que ha sido clasificado como tal por el supervisor de grupo de conformidad con el apartado 2 del artículo 213 bis de la mencionada Directiva.

2. A efectos de este título, las autoridades de supervisión considerarán asimismo grupo en el sentido del apartado 1, letra f), a dos o más entidades que, a su juicio, sean gestionadas de forma unificada.

Cuando no todas las entidades a que se refiere el párrafo anterior tengan su domicilio social en el mismo Estado miembro, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, podrá concluir, previa consulta a las otras autoridades de supervisión afectadas, que dichas entidades forman un grupo basándose en su conclusión de que dichas entidades se hallan bajo una dirección única.

3. A efectos de determinar, entre al menos dos entidades, la existencia de una influencia dominante, incluida la ejercida mediante la coordinación centralizada de decisiones, con arreglo al apartado 1, letra a) inciso 1º) y letra b) inciso 1º), de una influencia notable para determinar la existencia de una participación conforme al apartado 1, letra c), o de la gestión unificada prevista en el apartado 2, se deberán tener en cuenta todos los factores siguientes:

a) el control o la capacidad de una persona física o de una entidad para influir en las decisiones, incluidas las financieras, de una entidad, en particular por poseer capital o derechos de voto, estar representada en el órgano de administración, o figurar entre las personas que dirigen de forma efectiva la entidad o que desempeñan otras funciones fundamentales, críticas o importantes;

b) una fuerte dependencia de una entidad con respecto a otra entidad o persona física o jurídica, debido a la existencia de operaciones financieras o no financieras significativas, como la externalización y el reparto de personal entre entidades;

c) elementos que prueben la coordinación, entre dos o más entidades, de las decisiones financieras o de inversión, como las inversiones conjuntas en empresas vinculadas;

d) elementos que prueben la coordinación y coherencia de estrategias, operaciones o procesos entre dos o más entidades, en particular en relación con los canales de distribución de seguros, los productos o marcas de seguros, la comunicación y la comercialización.

4. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por ser el supervisor de grupo, determine la existencia de un grupo en base a la existencia de una influencia dominante, incluida la ejercida mediante la coordinación centralizada de decisiones, o en base a una participación en una entidad sobre la que se ejerce de manera efectiva una influencia notable, o sobre la base de una gestión unificada de dos o más entidades, facilitará a la entidad matriz designada y a las



autoridades de supervisión afectadas una explicación detallada de los factores en los que se basa dicha determinación.

5. Las disposiciones de esta Ley sobre la supervisión de grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que se derivan de las normas de supervisión para las entidades consideradas individualmente.».

Treinta y nueve. Se modifican los apartados 1, 3 y 4 del artículo 132, que quedan redactados como sigue:

«1. Se aplicará la supervisión de grupo cuando un grupo comprenda cualquiera de las siguientes entidades:

a) entidades aseguradoras o reaseguradoras que sean entidad participante en, al menos, una entidad aseguradora o reaseguradora, incluso en una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país;

b) entidades aseguradoras o reaseguradoras cuya matriz sea una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera con domicilio social en la Unión Europea;

c) entidades aseguradoras o reaseguradoras cuya matriz sea una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social fuera de la Unión Europea, o una entidad aseguradora o reaseguradora de un tercer país;

d) entidades aseguradoras o reaseguradoras cuya matriz sea una sociedad mixta de cartera de seguros.»

«3. Cuando una sociedad financiera mixta de cartera esté sujeta a disposiciones equivalentes de conformidad con esta Ley y con la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, o con la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, y sus respectivas disposiciones de desarrollo, en particular en lo que se refiere a los requisitos de supervisión en función de los riesgos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, previa consulta con las demás autoridades responsables de la supervisión de las filiales de la sociedad financiera mixta de cartera, podrá decidir que se apliquen a dicha sociedad únicamente las disposiciones de la Ley 10/2014, de 26 de junio, o de la Ley 6/2023, de 17 de marzo.

4. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, informará a la Autoridad Bancaria Europea y a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, de las decisiones adoptadas en virtud de los apartados 2 y 3.».

Cuarenta. Se añade el artículo 132 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 132 bis. Aplicación de medidas de proporcionalidad a nivel de grupo

1. Los grupos en el sentido del artículo 131 que estén sujetos a supervisión de grupo de conformidad con el artículo 132.1, letras a) y b), serán clasificados como grupos pequeños y no complejos por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, conforme al procedimiento establecido en el apartado 2, cuando se hayan cumplido todos los



criterios siguientes a nivel de grupo durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores a dicha clasificación:

a) cuando al menos una entidad aseguradora o reaseguradora incluida en el ámbito del grupo sea una entidad que ejerza actividades de seguro de vida, deberán cumplirse todos los criterios siguientes:

1º. que el submódulo de riesgo de tipo de interés a que se refiere el artículo 74.1.a) del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, calculado sobre la base de datos consolidados, no sea superior al 5 % de las provisiones técnicas consolidadas del grupo, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial, con exclusión de las empresas a las que se aplica el método 2, establecido en el artículo 149,

2º. que el total de las provisiones técnicas consolidadas del grupo por las actividades de seguro de vida, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro y de las entidades con cometido especial, no exceda de 1 000 000 000 de euros;

b) cuando al menos una entidad aseguradora o reaseguradora incluida en el ámbito del grupo sea una entidad que desarrolle actividades de seguro distintas del seguro de vida, deberán cumplirse todos los criterios siguientes:

1º. que la ratio combinada media para las actividades de seguro distinto del seguro de vida, previa deducción del reaseguro, de los tres ejercicios precedentes sea inferior al 100 %,

2º. que los ingresos brutos anuales por primas devengadas del grupo no excedan de 100 000 000 de euros,

3º. que la suma de las primas brutas anuales devengadas de los ramos previstos en el anexo, apartado A), letra a), apartados del 5 al 7, 11, 12, 14 y 15, no sea superior al 30 % del importe total de las primas anuales devengadas correspondientes a las actividades de seguro distinto del seguro de vida que lleva a cabo el grupo;

c) cuando los ingresos brutos anuales por primas devengadas por entidades aseguradoras o reaseguradoras incluidas en el ámbito del grupo que tengan su domicilio social en un Estado miembro distinto de España sean inferiores a alguno de los umbrales siguientes:

1º. 20 000 000 de euros, o

2º. el 10 % de los ingresos brutos totales anuales por primas devengadas del grupo;

d) cuando los ingresos brutos anuales por primas devengadas de las operaciones suscritas por el grupo en Estados miembros distintos de España sean inferiores a alguno de los umbrales siguientes:

1º. 20 000 000 de euros,

2º. el 10 % de los ingresos brutos totales anuales por primas devengadas del grupo;

e) cuando la suma de los elementos siguientes no sea superior al 20 % del total de las inversiones calculadas sobre la base de datos consolidados:

1º. el módulo de riesgo de mercado a que se refiere el artículo 74 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre;



2º. la parte del módulo del riesgo de incumplimiento de la contraparte a que se refiere el artículo 77 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, que corresponda a exposiciones a titulizaciones, derivados, créditos sobre intermediarios y otros activos de inversión que no estén cubiertos en el submódulo de riesgo de diferencial;

3º. todo requisito de capital aplicable a las inversiones en activos intangibles que no esté cubierto por los módulos de riesgo de mercado o el módulo de riesgo de incumplimiento de la contraparte.

f) cuando el reaseguro aceptado por las entidades del grupo no supere el 50 % de los ingresos brutos totales anuales por primas devengadas del grupo;

g) cuando la diferencia a que se refiere el artículo 183.1 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, cuando se utilice el método basado en la consolidación contable, en el artículo 186.1 del mismo real decreto, cuando se utilice el método de deducción-agregación, o en el artículo 186bis.1 del mencionado real decreto, cuando se utilice una combinación de métodos, sea positiva;

h) cuando se utilice el método de deducción-agregación o una combinación de métodos, cada entidad a la que se aplique el método de deducción-agregación deberá ser una entidad pequeña y no compleja.

Los criterios establecidos en el párrafo primero, letra a), inciso 1º, y letra e), no se aplicarán a los grupos en los que solo se utilice el método de deducción-agregación.

2. El artículo 108 ter se aplicará, con las adaptaciones necesarias, a nivel de la entidad aseguradora o reaseguradora, sociedad de cartera de seguros o sociedad financiera mixta de cartera que sea matriz última.

3. Los grupos a los que se les aplique la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 132.1, letras a) y b), desde hace menos de dos años tendrán en cuenta únicamente el último ejercicio a la hora de evaluar si cumplen los criterios establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

4. Los siguientes grupos nunca se clasificarán como grupos pequeños y no complejos:

a) los grupos que sean conglomerados financieros a efectos del artículo 2.1 de la Ley 5/2005, de 22 de abril,

b) los grupos en los que al menos una entidad filial sea una de las contempladas en el artículo 195.1 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre;

c) los grupos que utilicen un modelo interno completo o parcial autorizado para calcular su capital de solvencia obligatorio.

5. Serán de aplicación los artículos 108 quater, 108 quinquies y 108 sexies, con las adaptaciones necesarias.».

Cuarenta y uno. Se añade el artículo 132 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 132 ter. Obstáculos a la supervisión de grupo.

1. En los casos a que se refiere el artículo 132.1.b) la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera establecerán:



a) mecanismos internos y una distribución de funciones dentro del grupo que sean adecuados a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente título y, en particular, sean eficaces para:

1.º coordinar todas las entidades filiales de la sociedad de cartera de seguros o de la sociedad financiera mixta de cartera, incluyendo, cuando sea necesario, una distribución adecuada de tareas entre esas filiales,

2.º evitar o gestionar los conflictos dentro del grupo, y

3.º aplicar las políticas establecidas a nivel de grupo por la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera en el conjunto del grupo;

b) una estructura organizativa del grupo del que forme parte la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera que no obstruya ni impida de otro modo la supervisión efectiva del grupo y de sus entidades filiales aseguradoras y reaseguradoras, atendiendo, en particular, a:

1.º la posición de la sociedad de cartera de seguros o de la sociedad financiera mixta de cartera en un grupo de varios niveles,

2.º la estructura accionarial, y

3.º la función de la sociedad de cartera de seguros o de la sociedad financiera mixta de cartera dentro del grupo.

2. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, letra a), la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, podrá exigir a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera que modifique los mecanismos internos y la distribución de funciones dentro del grupo.

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, letra b), la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, someterá a la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera a medidas de supervisión adecuadas para garantizar o restablecer, según proceda, la continuidad y la integridad de la supervisión de grupo y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente título. En particular, podrá exigir a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera que estructure el grupo de tal manera que permita a la autoridad de supervisión pertinente ejercer efectivamente la supervisión de grupo. Esta facultad sólo podrá ejercerse en circunstancias excepcionales, previa consulta a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y, cuando proceda, a otras autoridades de supervisión afectadas, y deberá facilitarse a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera una justificación al respecto.

3. En los casos a que se refiere el artículo 132.1, letras a) y b), cuando la estructura organizativa de un grupo constituido por empresas vinculadas entre sí por hallarse sujetas a una dirección única en virtud de acuerdos o cláusulas estatutarias o porque sus órganos de administración se compongan mayoritariamente de las mismas personas, y sus empresas vinculadas, o cuya existencia se haya determinado con arreglo al artículo 131.2, obstruya o impida la supervisión efectiva del grupo o impida que el grupo cumpla lo dispuesto en el presente título, dicho grupo será sometido a medidas de supervisión adecuadas para garantizar o restablecer, según proceda, la continuidad y la integridad de la supervisión de grupo y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente título. En particular, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, podrá exigir la constitución de una sociedad de cartera de seguros o de una sociedad financiera mixta de cartera que tenga su domicilio social en la Unión Europea, o la



constitución de una empresa en la Unión Europea que ejerza efectivamente, mediante coordinación centralizada, una influencia dominante en las decisiones, incluidas las decisiones financieras, de las entidades aseguradoras o reaseguradoras que formen parte del grupo. En ese caso, la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera o la empresa que ejerza efectivamente una coordinación centralizada será responsable de cumplir con lo dispuesto en el presente título.».

Cuarenta y dos. Se modifica el artículo 133 que queda redactado como sigue:

«1. La supervisión de grupo no implicará obligatoriamente el ejercicio de funciones de supervisión sobre las entidades aseguradoras o reaseguradoras de un tercer país o la sociedad mixta de cartera de seguros, todas ellas consideradas individualmente.

Con el único fin de garantizar el cumplimiento del presente título, el ejercicio de la supervisión de grupo podrá conllevar la supervisión directa de las sociedades de cartera de seguros y de las sociedades financieras mixtas de cartera y el ejercicio de facultades de supervisión sobre dichas sociedades.

2. En el caso de que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sea el supervisor de grupo, podrá acordar que no se incluya a una entidad en la supervisión de grupo cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) La entidad esté domiciliada en un tercer país en el que existan impedimentos legales para la remisión de la información necesaria, sin perjuicio de lo que se disponga reglamentariamente;
- b) la entidad presente un interés insignificante en atención a los objetivos de la supervisión de grupo;  
o
- c) la inclusión de la entidad resulte inadecuada o induzca a error en relación con los objetivos de la supervisión de grupo.

La presencia de un interés insignificante en atención a los objetivos de la supervisión de grupo con arreglo al párrafo primero, letra b), exige el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) que el tamaño de la entidad, en términos de activos totales y de provisiones técnicas, sea reducido en comparación con el de otras entidades del grupo y con el del grupo en su conjunto;
- b) que la exclusión de la entidad del ámbito de la supervisión de grupo no tenga efectos significativos en la solvencia del grupo;
- c) que los riesgos cualitativos y cuantitativos, incluidos los derivados de operaciones intragrupo, que la entidad plantee o pueda plantear para el conjunto del grupo, no sean significativos.

No obstante, aunque individualmente consideradas, varias entidades del mismo grupo puedan excluirse al amparo de lo previsto en la letra b), dichas entidades deberán incluirse si conjuntamente presentan interés significativo en cuanto a los objetivos de la supervisión de grupo.

En los supuestos de las letras b) y c), la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, antes de acordar la no inclusión de la entidad en el ámbito de la supervisión de grupo, consultará a las demás autoridades de supervisión afectadas.



Acordada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la no inclusión en la supervisión de grupo de una entidad aseguradora o reaseguradora que tenga su domicilio social en otro Estado miembro, en virtud de los supuestos de las letras b) o c), las autoridades de supervisión del Estado miembro donde esté domiciliada la entidad no incluida podrán solicitar a la entidad española que figure a la cabeza del grupo toda información necesaria para la supervisión de la entidad aseguradora o reaseguradora considerada.

3. Cuando la autoridad de supervisión de otro Estado miembro, que sea supervisor de grupo, acuerde la no inclusión de una entidad aseguradora o reaseguradora española en la supervisión de grupo en virtud de supuestos análogos a los previstos en las letras b) o c) del apartado anterior, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá solicitar a la entidad que figure a la cabeza del grupo toda información que pueda facilitar la supervisión de la entidad aseguradora o reaseguradora española que no ha sido incluida en la supervisión de grupo.

4. Cuando la exclusión de una o varias entidades del ámbito de la supervisión de grupo de conformidad con el apartado 2 dé lugar a que no resulte aplicable la supervisión de grupo con arreglo al artículo 132.1, letras a), b) y c), la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, consultará a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y, cuando proceda, a otras autoridades de supervisión afectadas antes de adoptar la decisión de exclusión. Dicha decisión solo se adoptará en circunstancias excepcionales y se motivará debidamente ante la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y, en su caso, las otras autoridades de supervisión afectadas. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones deberá evaluar, al menos anualmente, si su decisión sigue siendo apropiada. En caso de que ya no lo sea, notificará a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y, en su caso, a las otras autoridades de supervisión afectadas que comenzará a ejercer la supervisión de grupo.

Antes de excluir a la entidad matriz última de la supervisión de grupo de conformidad con el apartado 2, párrafo primero, letra b), la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones consultará a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y, cuando proceda, a otras autoridades de supervisión afectadas, y evaluará los efectos de ejercer la supervisión de grupo a nivel de una entidad participante intermedia en la solvencia del grupo. En particular, dicha exclusión no será posible si diera lugar a una mejora significativa de la solvencia del grupo.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 4, el ámbito del grupo al que se aplica la supervisión de grupo con arreglo al artículo 132.1 se determinará de conformidad con el artículo 131.

Cuando, de conformidad con el artículo 131.1 letra a) inciso 1º y el artículo 131.2, se haya determinado la existencia de un grupo sujeto a supervisión de grupo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 131.1, letras a), b) y c), y cuando una entidad matriz o una entidad filial de dicho grupo sea también la entidad participante última de otro grupo en el sentido del artículo 131.1 letra f), ese otro grupo se considerará incluido en el ámbito del grupo cuya existencia se ha determinado de conformidad con el artículo 131.1 letra a) inciso 1º y el artículo 131.2.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá aplicar el artículo 131.1 letra a) inciso i y el artículo 131.2, para ampliar el ámbito de un grupo en el sentido del artículo 131.1 letra f).

6. Cuando un grupo determinado de conformidad con el artículo 131.2 esté sujeto a supervisión de grupo de conformidad con el artículo 132.1, letras a), b) y c), el grupo designará entidad matriz a



una de las entidades que se hallan bajo dirección única, que será responsable de cumplir lo dispuesto en el presente título. Las demás entidades a que se refiere el artículo 131.2, párrafo primero, se considerarán entidades filiales.

7. Cuando la designación de la entidad matriz de conformidad con el apartado 6 obstaculice significativamente el ejercicio de la supervisión de grupo, en particular en los casos en que el domicilio social de la entidad no esté establecido en España cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sea supervisor de grupo de conformidad con el artículo 134, o cuando la designación dé lugar a que el grupo no pueda cumplir efectivamente lo dispuesto en el presente título, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, podrá exigir, previa consulta a otras autoridades de supervisión afectadas, la designación de otra entidad matriz. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones justificará debidamente ante el grupo y ante otras autoridades de supervisión afectadas la decisión de designar otra entidad matriz.

Cuando un grupo determinado de conformidad con el artículo 131.2, que esté sujeto a supervisión de grupo de conformidad con el artículo 132.1, letras a), b) y c), no designe una entidad matriz de conformidad con el apartado 6, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, previa consulta a otras autoridades de supervisión afectadas, designará una entidad matriz que será responsable del cumplimiento del presente título. Las demás entidades de este tipo de grupo se considerarán entidades filiales.

Al designar una entidad matriz de conformidad con los párrafos primero o segundo, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta los siguientes factores:

- a) el importe de las provisiones técnicas de cada entidad;
- b) las primas brutas anuales devengadas de cada entidad;
- c) el número de entidades aseguradoras o reaseguradoras vinculadas a cada entidad.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones evaluará al menos anualmente si la designación sigue siendo apropiada. Si no es el caso, designará otra entidad matriz tras consultar a las demás autoridades de supervisión afectadas. Esa otra entidad matriz será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.».

Cuarenta y tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 136, que queda redactado como sigue:

«2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, tendrá acceso a toda información que resulte pertinente a efectos del ejercicio de la supervisión de grupo y ello con independencia de la naturaleza de la entidad afectada, en los términos establecidos para la supervisión de entidades individuales en los artículos 113 y 114.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sólo podrá dirigirse directamente para solicitar información a entidades del grupo distintas de la entidad aseguradora o reaseguradora sujeta a supervisión de grupo, si tal información ha sido solicitada a ésta y no se ha facilitado en el plazo requerido.

La entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros y la sociedad financiera mixta de cartera presentarán anualmente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, la información a que se refiere el artículo



114, en un plazo de veintidós semanas a partir del cierre del ejercicio de la entidad y, cuando la información se exija trimestralmente, en un plazo de once semanas a partir del final de cada trimestre. No obstante, el informe periódico de supervisión se presentará en el plazo previsto en el artículo 144 bis.1».

Cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 144, que queda redactado como sigue:

«Artículo 144. Informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo.

1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras participantes, las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera, publicarán anualmente un informe sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo. Dicho informe contendrá la información sobre grupo dirigida a otros profesionales de mercado a que se refiere el artículo 92.2 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre. A estos efectos se aplicará lo dispuesto en los artículos 80 a 82 para el informe sobre la situación financiera y de solvencia de las entidades individuales.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras participantes, las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera, publicarán la información a que se refiere el párrafo anterior y lo remitirán al supervisor de grupo en un plazo de veinticuatro semanas a partir del cierre del ejercicio de la empresa.

2. Las entidades obligadas conforme al apartado 1 podrán, previa conformidad de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, elaborar un único informe sobre la situación financiera y de solvencia, que comprenderá:

- a) la información a nivel de grupo que deba hacerse pública conforme al apartado 1, y
- b) la información sobre cualquiera de las filiales integrantes del grupo, que debe ser identificable individualmente, e incluir las dos partes del informe sobre la situación financiera y de solvencia, y que deba hacerse pública conforme a lo previsto en los artículos 80 a 82.».

Cuarenta y cinco. Se añaden dos nuevos artículos, 144 bis y 144 ter, con el siguiente contenido:

«Artículo 144 bis. Informe periódico de supervisión de grupo.

1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras participantes, las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera presentarán anualmente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, un informe periódico de supervisión a nivel de grupo. El artículo 114.5, párrafo primero, y párrafo segundo, letra a), se aplicará con las necesarias adaptaciones.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras participantes, las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera presentarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la información a que se refiere el presente artículo, anualmente o con menor frecuencia, en un plazo de veinticuatro semanas a partir del cierre del ejercicio de la empresa.

2. Una entidad aseguradora o reaseguradora participante, una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera podrá elaborar, previa conformidad de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, un único informe periódico de supervisión, que comprenderá lo siguiente:



- a) la información a nivel de grupo que deba presentarse conforme a lo previsto en el apartado 1;
- b) la información relativa a cualquiera de las filiales del grupo, que deberá ser individualizable, presentarse de conformidad con el artículo 114.5, y no comprender menos información que la que facilitarían las entidades aseguradoras y reaseguradoras que presenten el informe periódico de supervisión de conformidad con el artículo 114.5.

Antes de dar su conformidad con arreglo al párrafo primero, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones consultará al colegio de supervisores y tendrá debidamente en cuenta las observaciones y reservas de sus miembros. La falta de conformidad de las autoridades nacionales de supervisión afectadas deberá motivarse debidamente. Si el colegio de supervisores aprueba el informe periódico de supervisión único con arreglo al presente apartado, cada entidad aseguradora o reaseguradora presentará el informe periódico de supervisión único a su autoridad de supervisión. Cada autoridad de supervisión estará facultada para supervisar la parte del informe periódico de supervisión único dedicada a la entidad filial sobre la que es competente.

3. Si las autoridades nacionales de supervisión no consideran satisfactorio el informe periódico de supervisión único presentado, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, podrá revocar la conformidad a que se refiere el apartado 2.

4. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no sea el supervisor de grupo, pero sea el supervisor de una entidad filial del grupo, y el informe a que se refiere el apartado 2 no incluya información que la citada Dirección General exija de entidades comparables, si esa omisión es significativa, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá exigir a la entidad filial que presente la información adicional necesaria.

Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones no sea el supervisor de grupo, pero sea el supervisor de una entidad filial del grupo, y detecte un incumplimiento del artículo 114.5, o solicite cualquier modificación o aclaración en relación con el informe periódico de supervisión único a esa entidad, también informará de ello al colegio de supervisores.

5. Cuando la autoridad de supervisión que haya concedido la autorización a una entidad filial del grupo detecte un incumplimiento del artículo 114.5, o solicite cualquier modificación o aclaración en relación con el informe periódico de supervisión único, también informará de ello al colegio de supervisores. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, formulará la misma solicitud a la entidad aseguradora y reaseguradora participante, a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera.

#### *Artículo 144 ter. Informe sobre la situación financiera y de solvencia: requisito de revisión*

1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras participantes y las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera matrices del grupo presentarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, junto con el informe sobre la situación financiera y de solvencia del grupo y dentro del mismo plazo establecido para el envío de este, un informe especial de revisión de la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo, al que se refiere el artículo 144, que debe ser elaborado y suscrito por auditores de cuentas y por actuarios de seguros. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones determinará mediante circular el contenido del informe especial de revisión a nivel de grupo, los responsables de su elaboración y el alcance de los requisitos de revisión.



2. Cuando exista un informe único sobre la situación financiera y de solvencia a nivel de grupo, al que se refiere el artículo 144.2, deberán cumplirse los requisitos de revisión impuestos al nivel de cada una de las entidades aseguradoras o reaseguradoras integrantes del grupo.».

Cuarenta y seis. Se modifica el artículo 145, que queda redactado como sigue:

«1. El cálculo de la solvencia a nivel de grupo de entidades aseguradoras o reaseguradoras participantes se efectuará de conformidad con el método basado en la consolidación contable.

No obstante, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, podrá acordar, previa consulta a las demás autoridades de supervisión afectadas y al propio grupo, la aplicación del método de deducción y agregación, o, cuando la aplicación exclusiva del método basado en la consolidación contable no resulte apropiada, una combinación de ambos métodos.

2. Sin perjuicio del tratamiento de las entidades a que se refiere el artículo 195 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, podrá decidir aplicar el método de deducción y agregación únicamente a las entidades aseguradoras y reaseguradoras, a entidades aseguradoras y reaseguradoras de terceros países, a las sociedades de cartera de seguros, a las sociedades financieras mixtas de cartera y a las sociedades de cartera de entidades aseguradoras y reaseguradoras de terceros países.».

Cuarenta y siete. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 152, y se añade un apartado 4, que quedan redactados como sigue:

«1. Lo dispuesto en esta ley en relación con el sistema de gobierno de las entidades aseguradoras y reaseguradoras individualmente consideradas será de aplicación a nivel de grupo.

El sistema de gobierno del grupo abarcará a las entidades aseguradoras o reaseguradoras participantes, a las sociedades de cartera de seguros matrices y a las sociedades financieras mixtas de cartera matrices, así como a todas las entidades vinculadas incluidas en el ámbito del grupo a efectos del artículo 131 que estén sujetas a supervisión de grupo de conformidad con el artículo 132.1, letras a), b) y c). El sistema de gobierno del grupo también abarcará todas las entidades gestionadas por la entidad participante o sus filiales conjuntamente con una o varias entidades que no formen parte del mismo grupo.

Los sistemas de gestión de riesgos y de control interno y los procedimientos de información se implantarán coherentemente en todas las entidades que formen parte de un grupo, de modo que esos sistemas y procedimientos de información puedan ser objeto de supervisión a nivel de grupo.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero, los sistemas de gestión de riesgos y de control interno, y los procedimientos de presentación de información, se implantarán coherentemente en todas las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la supervisión de grupo según lo dispuesto en el artículo 132.1, letras a) y b), de modo que esos sistemas y procedimientos puedan ser objeto de control a nivel de grupo.

El órgano de administración de la entidad aseguradora o reaseguradora, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera que sea la entidad matriz última de un grupo y



que tenga su domicilio social en la Unión Europea, o de la entidad matriz designada con arreglo al artículo 133, apartados 6 o 7, será el responsable último de que el grupo al que se aplique la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 132.1, letras a), b) y c), cumpla lo dispuesto en esta ley y su normativa de desarrollo, incluyendo las normas de la Unión Europea de directa aplicación. El órgano de administración de cada entidad aseguradora o reaseguradora del grupo seguirá siendo responsable de que esta cumpla todos los requisitos indicados en el artículo 39 y en el artículo 131.5.

El sistema de gestión de riesgos abarcará al menos todas las actividades de seguro y de reaseguro realizadas dentro del grupo, así como las actividades no relacionadas con los seguros que sean significativas. También abarcará los riesgos derivados de dichas actividades a los que el grupo esté o pueda estar expuesto, así como sus interdependencias.

2. La entidad aseguradora o reaseguradora participante o la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera realizarán a nivel de grupo la evaluación interna de riesgos y solvencia a la que se refiere el artículo 66. La evaluación interna de los riesgos y de la solvencia llevada a cabo a nivel de grupo abarcará al menos todas las actividades de seguro y de reaseguro realizadas dentro del grupo, así como las actividades no relacionadas con los seguros que sean significativas. También abarcará los riesgos derivados de dichas actividades a los que el grupo esté o pueda estar expuesto, así como sus interdependencias. Esta evaluación interna de riesgos y solvencia de grupo estará sujeta a revisión por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando sea el supervisor de grupo.».

«4. La entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera se asegurarán de que el grupo disponga de mecanismos de gobierno sólidos que comprendan una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes y separación de funciones dentro del grupo. El sistema de gobierno del grupo estará orientado a evitar conflictos de interés o, cuando ello no sea posible, a gestionarlos.

Se considerará que las personas que dirigen de forma efectiva un grupo de seguros o de reaseguros son las personas que dirigen de forma efectiva la entidad matriz a que se refiere el apartado 1, párrafo quinto.

La entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera determinarán las personas responsables de otras funciones fundamentales dentro del grupo de seguros o de reaseguros que esté sujeto a supervisión de grupo de conformidad con el artículo 132.1, letras a), b) y c). El órgano de administración a que se refiere el apartado 1, párrafo quinto, será responsable de las actividades llevadas a cabo por dichas personas.

Cuando las personas que dirijan de forma efectiva un grupo de seguros o de reaseguros o sean responsables de otras funciones fundamentales sean también las personas que dirijan de forma efectiva una o varias entidades aseguradoras o reaseguradoras u otras entidades vinculadas, o sean responsables de otras funciones fundamentales dentro de cualquiera de esas entidades, la entidad participante velará por que las funciones y responsabilidades a nivel de grupo estén claramente separadas de las establecidas en cada entidad individual.».

Cuarenta y ocho. En el capítulo III del título V se inserta la sección 3<sup>a</sup> bis siguiente:



### «Sección 3<sup>a</sup> bis. Normas macroprudenciales a nivel de grupo.

#### Artículo 152 bis. *Gestión del riesgo de liquidez a nivel de grupo*

1. Las entidades aseguradoras o reaseguradoras participantes, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera elaborarán y mantendrán actualizado un plan de gestión del riesgo de liquidez a nivel de grupo que cubra el análisis de liquidez a corto plazo, y, si lo solicita la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuando sea el supervisor de grupo, un análisis de liquidez a medio y largo plazo. El artículo 117 ter se aplicará con las adaptaciones necesarias.
2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 117 ter, las filiales de seguros o de reaseguros incluidas en el ámbito de la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 132.1, letras a) y b), estarán exentas de la elaboración y la actualización de un plan de gestión del riesgo de liquidez a nivel individual siempre que el plan de gestión del riesgo de liquidez previsto en el apartado 1 cubra la gestión de liquidez y las necesidades de liquidez de las filiales de que se trate.

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras que se beneficien de la exención prevista en el párrafo primero presentarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea su autoridad de supervisión, las partes del plan de gestión del riesgo de liquidez que cubran la situación del grupo en su conjunto y su propia situación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea su autoridad de supervisión, podrá exigir a una entidad filial de seguros o de reaseguros que elabore y mantenga actualizado un plan de gestión del riesgo de liquidez a nivel individual siempre que detecte una vulnerabilidad específica de liquidez o que el plan de gestión de la liquidez a nivel de grupo no incluya información adecuada que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones exija a entidades comparables a efectos de vigilar su situación de liquidez.

#### Artículo 152 ter. *Otras normas macroprudenciales a nivel de grupo.*

Los artículos 117 quater y 117 quinques se aplicarán con las adaptaciones necesarias al nivel de la entidad aseguradora o reaseguradora participante, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera.».

Cuarenta y nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 153, y se añaden los apartados 3 y 4 con el siguiente contenido:

«2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dispondrá de todas las facultades de supervisión para adoptar, en relación con las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera, las medidas necesarias para garantizar que los grupos a los que se aplique la supervisión de grupo de conformidad con el artículo 132.1, letras a), b) y c), cumplan todos los requisitos establecidos en el presente título. Estas facultades incluirán las facultades generales de supervisión a que se refiere el artículo 113.

Las sociedades de cartera de seguros o las sociedades financieras mixtas de cartera que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas adoptadas en aplicación del presente título, y las personas que dirijan esas sociedades de manera efectiva estarán sometidas al régimen de infracciones y sanciones establecido en el título VIII de esta Ley.



La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cooperará con el resto de autoridades de supervisión afectadas a fin de garantizar que las sanciones que pudieran imponerse se hagan efectivas, especialmente cuando la administración central o el establecimiento principal de una sociedad de cartera de seguros no coincidan con su domicilio social.

3. Cuando la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones , como supervisor de grupo, haya determinado que las condiciones establecidas en el artículo 132 ter, apartado 1, no se cumplen o han dejado de cumplirse, la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera estará sujeta a medidas de supervisión adecuadas para garantizar o restablecer, según proceda, la continuidad y la integridad de la supervisión de grupo y velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente título. Cuando se trate de una sociedad financiera mixta de cartera, las medidas de supervisión tendrán en cuenta, en particular, los efectos en el conglomerado financiero en su conjunto, así como en sus entidades reguladas vinculadas.

4. A efectos de los apartados 1 y 3, las medidas de supervisión que puedan aplicarse a las sociedades de cartera de seguros y a las sociedades financieras mixtas de cartera comprenderán, entre otras, las siguientes:

- a) suspender el ejercicio de los derechos de voto correspondientes a las participaciones en las empresas filiales de seguros o de reaseguros que mantenga la sociedad de cartera de seguros o la sociedad financiera mixta de cartera;
- b) emitir requerimientos, sanciones o multas contra la sociedad de cartera de seguros, la sociedad financiera mixta de cartera o los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de dichas sociedades;
- c) dar instrucciones o indicaciones a la sociedad de cartera de seguros o a la sociedad financiera mixta de cartera para transferir a sus accionistas las participaciones en sus empresas filiales de seguros y de reaseguros;
- d) designar temporalmente a otra sociedad de cartera de seguros, sociedad financiera mixta de cartera o empresa de seguros o de reaseguros del grupo como responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente título;
- e) restringir o prohibir las distribuciones de dividendos o los pagos de intereses a los accionistas;
- f) exigir a las sociedades de cartera de seguros o a las sociedades financieras mixtas de cartera que cedan o reduzcan las participaciones en empresas de seguros o de reaseguros u otras empresas vinculadas a que se refiere el artículo 195.1;
- g) exigir a las sociedades de cartera de seguros o a las sociedades financieras mixtas de cartera que presenten un plan de restablecimiento del cumplimiento sin demora.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando sea el supervisor de grupo, consultará a las otras autoridades de supervisión afectadas y a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación antes de adoptar cualquiera de las medidas a que se refiere el párrafo primero, cuando dichas medidas afecten a entidades que tengan su domicilio social en más de un Estado miembro.».

Cincuenta. Se modifica el artículo 155, que queda redactado como sigue:



«1. Las entidades de seguros y de reaseguros implantarán procedimientos dirigidos a detectar el deterioro de la situación financiera y notificarán inmediatamente, y en todo caso antes del transcurso de dos días naturales, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la producción de tal deterioro, de cualquier insuficiencia con respecto al capital de solvencia obligatorio o con respecto al capital mínimo obligatorio, así como en cuanto se observe riesgo de que tal insuficiencia pueda producirse en los tres meses siguientes. Esta comunicación deberá efectuarse de forma específica y separada de las derivadas de las obligaciones de presentación de información periódica, anual o trimestral.

2. La obligación de informar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tan pronto como se constate un incumplimiento con respecto al capital mínimo obligatorio, o cuando exista riesgo de incumplimiento en los tres meses siguientes, será aplicable tanto si la entidad aseguradora o reaseguradora observa el incumplimiento o el riesgo de incumplimiento al calcular el capital mínimo obligatorio trimestralmente como si lo observa al calcularlo entre dos fechas de cálculo trimestral, de acuerdo con el artículo 78.6.

3. Cuando la situación de solvencia de la entidad se deteriore, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá adoptar las medidas que resulten necesarias con el fin de subsanar dicho deterioro, de acuerdo con las facultades que le atribuye la ley. Las medidas serán proporcionales al riesgo y acordes con la importancia del deterioro.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

a) exigir al órgano de administración de la entidad que actualice el plan preventivo de recuperación elaborado de conformidad con el artículo 5 de la Directiva (UE) 2025/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando las circunstancias difieran de las hipótesis establecidas en dicho plan;

b) exigir al órgano de administración de la entidad que adopte las medidas establecidas en el plan preventivo de recuperación elaborado de conformidad con el artículo 5 de la Directiva (UE) 2025/1; de haberse actualizado el plan con arreglo a la letra a), las medidas a adoptar serán las medidas actualizadas;

c) exigir al órgano de administración de una entidad que no disponga de un plan preventivo de recuperación, tal como se contempla en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2025/1, que determine las causas del incumplimiento o probable incumplimiento de los requisitos legales y proponga un calendario y las medidas adecuadas para el volver al cumplimiento de dichos requisitos;

d) exigir al órgano de administración de la entidad que suspenda o restrinja la remuneración variable y las bonificaciones, las distribuciones con cargo a instrumentos de fondos propios o el reembolso o recompra de elementos de los fondos propios.».

Cincuenta y uno. Se modifica el apartado 2 y añade un nuevo apartado 3 al artículo 166, con el siguiente contenido:

«2. Además, si se adopta la medida de control especial de prohibición de disponer de los bienes sobre una entidad aseguradora española que opere en otros Estados miembros en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, solicitará, en su caso, a las autoridades supervisoras



correspondientes que adopten sobre los bienes situados en su territorio las mismas medidas que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones hubiese adoptado.».

«3. Las medidas adoptadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se regirán por lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de que para los supuestos que a continuación se mencionan deban observarse las siguientes normas, dejando a salvo lo que pueda preverse en los tratados internacionales:

- a) Los efectos de tales medidas en los contratos de trabajo y relaciones laborales se regirán por la legislación del Estado miembro aplicable al contrato o relación de trabajo.
- b) Los contratos que otorguen derecho de uso o de adquisición de un bien inmueble, se regirán por la legislación del Estado miembro en que esté situado el inmueble;
- c) Los derechos de la entidad aseguradora o reaseguradora sobre un bien inmueble, un buque o una aeronave que estén sujetos a inscripción en un registro público de un Estado miembro, se regirán por la legislación de ese Estado miembro.
- d) Los derechos reales, o los derechos inscritos oponibles frente a terceros, de los acreedores o de terceros respecto de activos materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, tanto activos específicos como conjuntos de activos indeterminados cuya composición está sujeta a modificación, que pertenezcan a la entidad aseguradora o reaseguradora y que estén situados dentro del territorio de otro Estado miembro en el momento de la adopción de la medida de control especial no se verán afectados por la misma.
- e) Cuando respecto a una entidad aseguradora o reaseguradora compradora de un activo se haya adoptado una medida de control especial, ésta no afectará a los derechos del vendedor basados en una reserva de dominio cuando ese activo se encuentre, en el momento de la adopción de dicha medida, en el territorio de un Estado miembro distinto a España.
- f) Cuando respecto a una entidad aseguradora o reaseguradora vendedora de un activo se haya adoptado una medida de control especial después de que el activo haya sido entregado, la citada medida no constituirá una causa de resolución o de rescisión de la venta y no impedirá al comprador la adquisición de la propiedad del activo vendido cuando ese activo se encuentre, en el momento de la adopción la medida en el territorio de un Estado miembro distinto a España.
- g) La adopción de medidas de control especial no afectará al derecho de un acreedor a reclamar la compensación de sus créditos con los créditos de la entidad aseguradora o reaseguradora, cuando la legislación aplicable a los créditos de la entidad permita dicha compensación.
- h) Los efectos de una medida de control especial adoptada en los derechos y las obligaciones de los participantes en un mercado regulado se regirán exclusivamente por la legislación aplicable a dicho mercado.
- i) Cuando, tras la adopción de una medida de control especial, la entidad aseguradora o reaseguradora transmita a título oneroso un bien inmueble, un buque o una aeronave sujetos a inscripción en un registro público, o valores negociables u otros valores cuya existencia o transmisión suponga una inscripción en un registro o en una cuenta prevista por las disposiciones legales o que estén depositados en un sistema de depósito central regulado por la legislación de un Estado miembro, se aplicará la legislación del Estado miembro en que esté situado el bien inmueble, o la del Estado miembro bajo cuya autoridad se lleve el registro, cuenta o sistema.



j) Los efectos de las medidas de control especial sobre una causa pendiente relativa a un bien o a un derecho del que se haya desposeído a la entidad aseguradora o reaseguradora se regirán exclusivamente por la legislación del Estado miembro en el que se siga dicha causa.

Lo dispuesto en las letras b) a h) no impedirá el ejercicio de las acciones de nulidad, anulación o inoponibilidad de los actos jurídicos perjudiciales para el conjunto de los acreedores, de acuerdo con lo que establezca la legislación española, salvo que la persona que se haya beneficiado de un acto jurídico perjudicial para el conjunto de los acreedores pruebe que ese acto está sujeto a la legislación de un Estado miembro distinto y que dicha legislación no permite de ningún modo la impugnación del mencionado acto.».

Cincuenta y dos. Se crea un nuevo artículo 167bis con el siguiente contenido:

«Artículo 167 bis. Aplicación de normas de medidas de saneamiento a la resolución de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

En los procedimientos de resolución iniciados y conducidos con arreglo a la Directiva (UE) 2025/1 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2024 por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de las empresas de seguros y reaseguros, serán de aplicación las normas previstas en los artículos 15, 61.5, 63.3, 128, 165.6, 166 y 167 de esta ley, y en los artículos 213.3, párrafo primero, y 23 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, en lo que resulte compatible con lo dispuesto en la citada ley.».

Cincuenta y tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 176 y se añade un nuevo apartado 3, que quedan redactados como sigue:

«1. La resolución administrativa o el acuerdo del que traiga causa la liquidación será reconocido en el territorio de los demás Estados miembros, de conformidad con lo previsto en su legislación, y surtirá efectos en ellos tan pronto como lo haga en España.

A estos efectos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la fecha en que se dicte la resolución o tenga conocimiento del acuerdo, informará a las autoridades supervisoras de los restantes Estados miembros sobre la existencia del procedimiento y sus efectos.

Asimismo, publicará en el «Diario Oficial de la Unión Europea» un extracto de dicha resolución o acuerdo que, en todo caso, indicará la competencia de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sobre el procedimiento, así como la identificación del liquidador o liquidadores nombrados.

A partir del 10 de enero de 2030 la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones garantizará que esta información sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

A efectos del PAUE, se deberá garantizar que la información cumpla los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad aseguradora o reaseguradora a que se refiere la información,



ii) el identificador de entidad jurídica de la entidad aseguradora o reaseguradora, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

iv) una indicación de si esa información incluye datos personales.».

«3. Los procedimientos de liquidación de entidades españolas se regirán por esta ley y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto en los supuestos previstos en el artículo 166.3. En tales supuestos las referencias hechas a la adopción de una medida de saneamiento deberán entenderse como referidas a la incoación de un procedimiento de liquidación.».

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 177, que queda redactado como sigue:

«Artículo 177. Efectos en España de la liquidación de entidades aseguradoras domiciliadas en otros Estados miembros y que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios.

1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerir a las autoridades supervisoras de otros Estados miembros información acerca del estado y desarrollo de los procedimientos de liquidación que se lleven a cabo respecto a las entidades sometidas a la supervisión de dichas autoridades y que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios y dará publicidad a la misma.

Toda decisión relativa a la incoación de un procedimiento de liquidación de una entidad aseguradora o reaseguradora, incluidas las sucursales que posea en otros Estados miembros, adoptada de conformidad con la legislación del Estado miembro de origen, una vez comunicada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se reconocerá sin más trámites y surtirá efecto en España en cuanto lo haga en el Estado miembro de incoación del procedimiento.

2. Los liquidadores designados por la autoridad competente de otro Estado miembro podrán desempeñar su función en España; a tales efectos, resultará título suficiente para acreditar su condición una certificación de la resolución o copia legalizada del acuerdo por el que se efectúe su nombramiento o designación, traducida al castellano.

3. Los procedimientos de liquidación de entidades domiciliadas en otros Estados miembros se regirán por la legislación de dicho Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167.5. En tales supuestos las referencias hechas a la adopción de una medida de saneamiento deberán entenderse como referidas a la incoación de un procedimiento de liquidación.».

Cincuenta y cinco. Se crea un nuevo artículo 177bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 177 bis. Aplicación de normas de liquidación a la resolución de entidades aseguradoras y reaseguradoras.

En los procedimientos de resolución serán de aplicación las normas previstas en los artículos 15,61.5,63.3, 128, 176,177, en lo que resulte compatible con lo dispuesto en la citada ley.».



Cincuenta y seis. Se añade una letra j) al apartado 1 del artículo 190, y se modifica el apartado 2 del artículo 190, con la siguiente redacción:

«j) Los auditores de cuentas, las sociedades de auditoría, los actuarios de seguros y las sociedades de actuarios cuando actúen como expertos independientes revisores de la situación de financiera y de solvencia, así como las personas que ejerzan la dirección efectiva de dichas sociedades, bajo cualquier título, aunque no sean los firmantes del informe especial de revisión.».

«2. En relación con la letra f) del apartado anterior, se considerará que ejercen la dirección efectiva, bajo cualquier título, quienes ostenten cargos de administración y dirección en la entidad en los términos del artículo 38.2, así como quienes, sin haber sido designados formalmente, desempeñen de facto tales responsabilidades. Lo anterior también resultará de aplicación, con las debidas adaptaciones, a quienes ejerzan la dirección efectiva de las sociedades de auditores y de actuarios que realicen la revisión de la situación financiera y de solvencia de entidades aseguradoras o reaseguradoras.».

Cincuenta y siete. Se modifica el artículo 191, que queda redactado como sigue:

«1. Los sujetos infractores previstos en el artículo 190.1, letras e) a j), cuando éstos sean los responsables de las infracciones cometidas por las entidades, podrán ser los únicos sancionados por la comisión de las mismas

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no serán considerados responsables de las infracciones cometidas por las entidades enumeradas en las letras a), b), c), i) y j) del artículo 190.1, quienes ejerzan cargos de administración, en los siguientes casos:

a) Cuando quienes, formando parte de órganos colegiados de administración, no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubiesen votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.

b) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, consejeros delegados, directores generales u órganos asimilados, u otras personas con funciones previstas en el artículo 65, de los que no forme parte el directivo de que se trate.

La ausencia de responsabilidad no eximirá de la obligación de reposición de la situación alterada a su estado original, prevista en el artículo 206.1, en caso de que hubiesen obtenido ganancias derivadas de las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.».

Cincuenta y ocho. Se modifican los apartados 1, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15 del artículo 194, y se añaden los nuevos apartados 23, 24 y 25, con la siguiente redacción:

«1. El incumplimiento de la obligación de disponer de fondos propios básicos admisibles para cubrir el capital mínimo obligatorio.».

«5. Carecer de la contabilidad exigida legalmente o el incumplimiento de la obligación de formular cuentas anuales, de someter sus cuentas anuales a auditoría o de someterlas a la junta o asamblea general ordinaria para su aprobación, así como incurrir en un retraso superior a tres meses en el cumplimiento de las obligaciones anteriores, respecto del plazo máximo legal.».



«7. No realizar la comunicación preceptiva a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, dentro del plazo legalmente establecido, cuando concurran las situaciones de deterioro financiero contempladas en el artículo 155, no presentar el plan de financiación o el plan de recuperación en los plazos establecidos en los artículos 156 y 157 o presentarlos careciendo, de forma manifiesta, del contenido mínimo reglamentariamente establecido.».

«8. El incumplimiento de la obligación de comunicar en plazo la existencia de la causa de disolución o bien la de convocar la junta o asamblea general con la antelación debida para permitir su celebración dentro del plazo previsto en el artículo 173.».

«9. Realizar actos de gestión o disposición sin contar con la autorización previa preceptiva de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, impuesta como medida de control especial, así como el incumplimiento reiterado de otras medidas de control especial contempladas en los artículos 160 y 161. A estos efectos, se entiende que el incumplimiento tiene el carácter de reiterado cuando se incumpla la medida de control especial adoptada y, además, resulte desatendido un requerimiento expreso de cumplimiento en el plazo concedido para ello.».

«10. Presentar deficiencias en el sistema de gobierno, especialmente en lo relativo a las funciones de gestión de riesgos, control interno, verificación del cumplimiento y actuaria, así como en la externalización de funciones o actividades, cuando tales deficiencias puedan poner en peligro la solvencia o la viabilidad de la entidad aseguradora o reaseguradora o la del grupo definido en el artículo 131.1.f), o conglomerado financiero a que pertenezca.».

«11. La falta de veracidad en los datos o documentos presentados ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en cumplimiento de alguna obligación periódica o requerimiento puntual, cuando con ello se dificulte la apreciación de su solvencia y, de haberse presentado correctamente, se dedujese que la entidad o el grupo o conglomerado financiero estarían incurso en causa de adopción de medidas de control especial, en situaciones de deterioro financiero, en situaciones que den lugar a la exigencia de un capital de solvencia obligatorio adicional o en causa de disolución.».

«12. La adquisición o incremento de una participación significativa en una entidad aseguradora o reaseguradora incumpliendo lo dispuesto en los artículos 50 u 85, cuando esta operación implique la transmisión de control en la misma.».

«14. La excusa, negativa o resistencia a la actuación supervisora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto. Se considerará excusa, negativa o resistencia a la actuación inspectora toda acción u omisión de la entidad o personas con quienes se entiendan las actuaciones que tienda a dilatar indebidamente, entorpecer o impedir éstas.».

«15. El incumplimiento del deber de publicar el informe sobre la situación financiera y de solvencia o el informe especial de revisión de la situación financiera y de solvencia elaborado por expertos independientes, dentro del plazo máximo legalmente previsto.».

«23. La falta de presentación, dentro del plazo legal, de cuantos datos o documentos deban ser suministrados puntual o periódicamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando con ello se dificulte la apreciación de su solvencia y, de haberse presentado en plazo, se dedujese que la entidad o el grupo o conglomerado financiero estarían incurso en causa de adopción de medidas de control especial, en situaciones de deterioro financiero, en situaciones que den lugar a la exigencia de un capital de solvencia obligatorio adicional o en causa de disolución. Asimismo, el retraso superior a tres meses en la presentación, aunque no concurren las circunstancias anteriores.».



«24. El incumplimiento, por quienes de hecho o de derecho ejerzan la dirección efectiva, bajo cualquier título, o alguna de las funciones del sistema de gobierno previstas en el artículo 65.3, de cualesquiera de los deberes previstos en el capítulo III del título VI del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, así como excederse en el ejercicio de los mismos, cuando ponga en peligro la gestión sana y prudente de la entidad aseguradora o reaseguradora o perjudique gravemente la confianza de la clientela.».

«25. La sobrevaloración de activos contables y la infravaloración de pasivos contables, en especial de provisiones técnicas, cuando represente un importe igual o superior a un diez por ciento del balance total.».

Cincuenta y nueve. Se añade el artículo 194 bis con la siguiente redacción:

«194.bis. Infracciones muy graves en la revisión de la situación financiera y de solvencia.

Tendrán la consideración de muy graves las siguientes infracciones cometidas por los expertos independientes revisores de la situación financiera y de solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras:

1. Aceptar el encargo de revisión careciendo de los requisitos de cualificación o de experiencia profesional reglamentariamente exigidos para poder realizar la revisión de la situación financiera y de solvencia, o de los requisitos para el ejercicio de la actividad profesional de auditor de cuentas o de actuario de seguros establecidos por la respectiva normativa reguladora de estas profesiones.
2. La aceptación del encargo por el revisor principal cuando tenga conocimiento de que la entidad a revisar impone limitaciones o restricciones al alcance de su trabajo o del trabajo del revisor profesional, que les puedan impedir desarrollar los trabajos de revisión en las condiciones de independencia y objetividad que exige la normativa aplicable.
3. La falta de designación del revisor profesional por parte del revisor principal una vez aceptado el encargo, cuando resulte exigible, o la designación sin cumplir los requisitos de cualificación, experiencia e independencia exigibles.
4. La falta de formalización de contrato entre el revisor principal y el revisor profesional, cuando resulte exigible, o que el contrato formalizado no cumpla los requisitos establecidos en la normativa reglamentaria, cuando con ello se perjudique la finalidad del encargo.
5. El incumplimiento de la obligación de emitir y entregar el informe especial de revisión, o una parte de él, cuyo encargo se haya aceptado en firme, o bien emitirlo con un retraso superior a tres meses con respecto al plazo máximo legalmente establecido, por causas imputables a los revisores.
6. No suministrar cuanta información o documentos de obligada presentación le hayan sido requeridos por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el ejercicio de las funciones de supervisión legalmente atribuidas, su presentación con un retraso superior a tres meses o la falta de veracidad de los remitidos cuando con ello se dificulten dichas funciones de supervisión.
7. La emisión del informe especial de revisión sobre la situación financiera y de solvencia cuando las pruebas contenidas en los papeles de trabajo resulten insuficientes para soportar la opinión plasmada en el informe o cuando las pruebas practicadas conduzcan, de manera objetiva y manifiesta, a una opinión diferente de la expresada en el informe.



8. El incumplimiento del deber de independencia, cuando los revisores de la situación financiera y de solvencia estén vinculados con la entidad aseguradora o reaseguradora revisada o con una entidad del grupo en virtud de relaciones laborales o personales no permitidas, cuando realicen para ella operaciones prohibidas o cuando los ingresos anuales percibidos por todos los servicios prestados a la entidad revisada excedan del doble de los límites permitidos sobre los ingresos totales del revisor.

9. La excusa, negativa o resistencia al ejercicio de las competencias de supervisión a ejercer por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sobre los trabajos de revisión. Se considerará excusa, negativa o resistencia a la actuación supervisora toda acción u omisión del revisor que tienda a dilatar indebidamente, entorpecer o impedir éstas.

10. El incumplimiento de las obligaciones relativas a la conservación, custodia y mantenimiento a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de los papeles de trabajo correspondientes a la revisión de la situación financiera y de solvencia.

11. El incumplimiento reiterado de la obligación de remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones cuanta información o documentos relativos a los trabajos de revisión en el plazo en el que les hayan sido requeridos, o la falta de veracidad de los remitidos, en especial la negativa de los revisores al acceso a los papeles de trabajo. A estos efectos, se entiende que el incumplimiento es reiterado cuando se trate del incumplimiento de un segundo requerimiento practicado por haber resultado incumplido otro anterior.

12. Difundir información obtenida en el ejercicio de sus funciones y sometida al secreto profesional, salvo las excepciones contempladas legalmente.

13. La utilización ilegítima de la información obtenida por los revisores de la situación financiera y de solvencia en el ejercicio de sus funciones, en beneficio propio o ajeno.

14. La falta de envío a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del informe especial de revisión si, en una semana desde la finalización del plazo previsto para su presentación, no recibe de una justificación de la entidad revisada de haberlo presentado.

15. Realizar trabajos de revisión de la situación financiera y de solvencia durante la vigencia de una sanción de inhabilitación.

16. La firma de un informe especial de revisión sobre la situación financiera y de solvencia en nombre de una sociedad de auditoría o de una sociedad de actuarios por un revisor cuando carezca o se exceda del mandato otorgado por dicha sociedad.».

Sesenta. Se modifican los apartados 4, 8, 9, 11, 15, 20 y 23 del artículo 195, y se añade los nuevos apartados 26, 27 y 28, con el siguiente contenido:

«4. El incumplimiento de las normas sobre contabilización de operaciones y formulación de las cuentas anuales, o incurrir en un retraso, superior a una semana respecto del plazo máximo legal, en la formulación cuentas anuales, en el cumplimiento de la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría o en el de someterlas a la junta o asamblea general ordinaria para su aprobación, y siempre que ello no constituya infracción muy grave.».

«8. La falta de veracidad en los datos o documentos presentados ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en cumplimiento de alguna obligación periódica o requerimiento



puntual, cuando con ello se dificulte la supervisión y, de haberse presentado correctamente, se dedujese una disminución en las ratios de solvencia declaradas.».

«9. El reiterado incumplimiento de requerimientos o resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. A estos efectos, se entiende que el incumplimiento tiene el carácter de reiterado cuando se incumpla un requerimiento o resolución y, además, resulte desatendido un segundo requerimiento expreso dirigido al efecto en el plazo concedido para ello.».

«11. El incumplimiento por los liquidadores, o por quienes desempeñaron cargos de administración o dirección en los cinco años anteriores a la fecha de disolución, de las obligaciones que les impone esta ley específicamente en materia de liquidación de entidades aseguradoras y reaseguradoras.».

«15. El incumplimiento por la entidad aseguradora de las normas imperativas de la legislación específica sobre contrato de seguro, cuando durante los dos años anteriores a su comisión se hubieran desatendido más de diez requerimientos de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo concedido al efecto, por haberse entendido fundadas las quejas y reclamaciones planteadas en el procedimiento de protección administrativa de los clientes de servicios financieros.».

«20. El incumplimiento de las medidas de control especial cuando no sea considerado infracción muy grave.».

«23. La falta de presentación de una oferta motivada o de una respuesta motivada, en el plazo previsto en el artículo 7.2 del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, así como su presentación incumpliendo cualquiera de los requisitos de validez previstos en los apartado 3 y 4 del mismo artículo, cuando por el número de afectados, la reiteración de la conducta o los perjuicios causados, tales incumplimientos pudieran estimarse como especialmente relevantes.».

«26. Incurrir en un retraso superior a una semana, respecto del plazo máximo legal, en la presentación de cuantos datos o documentos deban ser suministrados puntual o periódicamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuando no constituya infracción muy grave.».

«27. El incumplimiento, por quienes de hecho o de derecho ejerzan la dirección efectiva, bajo cualquier título, o alguna de las funciones del sistema de gobierno previstas en el artículo 65.3, de cualesquiera de los deberes previstos en el capítulo III del título VI del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, así como excederse en el ejercicio de los mismos, cuando causen un perjuicio a la entidad y siempre que no sea considerado infracción muy grave.».

«28. La sobrevaloración de activos contables y la infravaloración de pasivos contables, en especial de provisiones técnicas, cuando represente un importe igual o superior a un cinco por ciento del balance total y no constituya infracción muy grave.».

Sesenta y uno. Se añade el artículo 195 bis con la siguiente redacción:

«195. bis. Infracciones graves en la revisión de la situación financiera y de solvencia.



Tendrán la consideración de graves las siguientes infracciones cometidas por los expertos independientes revisores de la situación financiera y de solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras:

1. El incumplimiento del deber de independencia cuando los ingresos anuales percibidos por todos los servicios prestados a la entidad revisada excedan los límites permitidos sobre los ingresos totales del revisor y no constituya una infracción muy grave.
2. El retraso superior a una semana en la presentación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo concedido para ello, de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de las funciones de supervisión legalmente atribuidas, cuando no constituya infracción muy grave.
3. La falta de formalización de contrato entre el revisor principal y el revisor profesional, cuando así resulte exigible, o que el contrato formalizado no cumpla los requisitos establecidos en la normativa reglamentaria, cuando con ello no se perjudique la finalidad del encargo.
4. El retraso superior a una semana en la presentación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de cuanta información o documentos de obligada presentación le hayan sido requeridos, cuando no constituya infracción muy grave.
5. No respetar la estructura formal establecida reglamentariamente en el informe especial de revisión de la situación financiera y de solvencia.
6. Entregar el informe especial de revisión de la situación financiera y de solvencia careciendo del contenido mínimo previsto en la normativa reglamentaria aplicable.
7. El incumplimiento de las normas sobre control de calidad o sobre la determinación de los umbrales de materialidad en la revisión de la situación financiera y de solvencia.
8. No aplicar los procedimientos de revisión necesarios para obtener un adecuado conocimiento del control interno implantado por la entidad.».

Sesenta y dos. Se modifican los apartados 4, 10, 11 y 13 del artículo 196, y se añaden los nuevos apartados 15, 16, 17 y 18, que son redactados como sigue:

- «4. La inexactitud o falta de veracidad en los datos o documentos presentados ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en cumplimiento de alguna obligación periódica o requerimiento puntual cuando no constituya infracción grave o muy grave.».
- «10. La falta de presentación de una oferta motivada o de una respuesta motivada, en el plazo previsto en el artículo 7.2 del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, así como su presentación incumpliendo cualquiera de los requisitos de validez previstos en los apartados 3 y 4 del mismo artículo, cuando no tenga la consideración de infracción grave.».
- «11. El incumplimiento de la decisión emitida por el defensor del cliente o por el servicio o departamento de atención al cliente de una entidad aseguradora cuando sea favorable a la reclamación planteada por un tomador de seguro, asegurado, beneficiario o tercero perjudicado.».
- «13. En general, los incumplimientos de preceptos de obligada observancia para las entidades aseguradoras comprendidos en normas de supervisión de los seguros privados, siempre que no



constituyan infracción grave o muy grave. A estos efectos se entenderán por normas de supervisión de los seguros privados, las comprendidas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo y, en general, las que figuren en normas que contengan preceptos de obligada observancia referidos al ámbito objetivo de esta Ley.».

«15. El retraso no superior a una semana en la presentación de cuantos datos o documentos deban ser suministrados puntual o periódicamente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. En particular, la remisión, fuera de los plazos y forma determinados reglamentariamente, de la documentación e información necesarias para permitir la llevanza actualizada del registro administrativo regulado en el artículo 40.».

«16. Incurrir en un retraso inferior a una semana, respecto del plazo máximo legal, en la formulación cuentas anuales, en el cumplimiento de la obligación de someter las cuentas anuales a auditoría o en el de someterlas a la junta o asamblea general ordinaria para su aprobación.».

«17. El incumplimiento, por quienes de hecho o de derecho ejerzan la dirección efectiva, bajo cualquier título, o alguna de las funciones del sistema de gobierno previstas en el artículo 65.3, de cualesquiera de los deberes previstos en el capítulo III del título VI del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, siempre que no constituya infracción grave o muy grave.».

«18. La sobrevaloración de activos contables y la infravaloración de pasivos contables, en especial de provisiones técnicas, cuando no constituya infracción grave o muy grave.».

Sesenta y tres. Se añade el artículo 196.bis, con la siguiente redacción:

**«196.bis. Infracciones leves en la revisión de la situación financiera y de solvencia.**

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes infracciones cometidas por los expertos independientes revisores de la situación financiera y de solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras::

1. El retraso no superior a una semana en la entrega del informe especial de revisión de la situación financiera y de solvencia, por causas imputables al revisor.
2. El retraso no superior a una semana en la presentación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de cuanta información o documentos de obligada presentación le hayan sido requeridos.
3. Cualesquiera acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa reglamentaria aplicable a la revisión sobre la situación financiera y de solvencia y no tipificadas específicamente en los artículos anteriores.».

Sesenta y cuatro. Se suprime la letra d) del artículo 198.

Sesenta y cinco. Se añade el artículo 198.bis, con la siguiente redacción:



**«198 bis.** Sanciones administrativas por infracciones muy graves a los revisores de la situación financiera y de solvencia.

Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá a los revisores de la situación financiera y de solvencia una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad de revisión de la situación financiera y de solvencia por un periodo no superior a diez años ni inferior a cinco.
- b) Inhabilitación temporal para el ejercicio de actividades de consultoría y similares en entidades aseguradoras o reaseguradoras u otras del sector financiero, bien sea en régimen laboral o de prestación de servicios, por un periodo no superior a cinco años.
- c) Multa por el importe establecido en el apartado c) del artículo 198, en el caso de que los infractores sean sociedades de auditoría o de actuarios o por el importe establecido en el apartado c) del artículo 202, cuando los infractores sean personas físicas que actúen, bien en nombre propio o bien en nombre de una sociedad de auditoría o de actuarios. Esta sanción podrá imponerse simultáneamente con las sanciones previstas en las letras a), b) y d).».

Sesenta y seis. Se modifica el apartado c) del artículo 199, que queda redactado como sigue:

«c) Amonestación pública.».

Sesenta y siete. Se añade el artículo 199.bis, con la siguiente redacción:

**«199.bis.** Sanciones administrativas por infracciones graves a los revisores de la situación financiera y de solvencia.

Por la comisión de infracciones graves, se impondrá a los revisores de la situación financiera y de solvencia una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad de revisión de la situación financiera y de solvencia por un periodo no superior a cinco años.
- b) Multa por el importe establecido en el apartado b) del artículo 199, en el caso de que los infractores sean sociedades de auditoría o de actuarios o por el importe establecido en el apartado b) del artículo 203, cuando los infractores sean personas físicas que actúen, bien en nombre propio o bien en nombre de una sociedad de auditoría o de actuarios.
- c) Amonestación pública.».

Sesenta y ocho. Se añade el artículo 200.bis, con la siguiente redacción:

**«200 bis.** Sanciones administrativas por infracciones leves a los revisores de la situación financiera y de solvencia.

Por la comisión de infracciones leves, se impondrá a los revisores de la situación financiera y de solvencia una o varias de las siguientes sanciones:



- a) Multa por el importe establecido en el apartado a) del artículo 200, en el caso de que los infractores sean sociedades de auditoría o de actuarios o por el importe establecido en el apartado a) del artículo 204, cuando los infractores sean personas físicas que actúen, bien en nombre propio o bien en nombre de una sociedad de auditoría o de actuarios.
- b) Amonestación privada.».

Sesenta y nueve. Se suprime la letra d) del artículo 202.

Setenta. Se modifica la letra c) del artículo 203, que queda redactada como sigue:

«c) Amonestación pública.»

Setenta y uno. Se modifica el apartado 2 y el apartado 4 del artículo 205, que quedan redactados como sigue:

- «2. Se considerarán agravantes o atenuantes, según los casos, las siguientes circunstancias:
- a) El número de afectados y la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción.
  - b) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.
  - c) La gravedad del peligro creado o de los perjuicios causados.
  - d) El especial grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el infractor.
  - e) La reducida dimensión del sujeto infractor en relación con el promedio de las entidades del sector del mercado en el que opere. A estos efectos, se considerarán el importe del balance total y del volumen de negocio anual en el último ejercicio económico del que se disponga de datos sobre sus estados financieros o sobre sus estados financieros consolidados, en el caso de que esté integrado en un grupo.
  - f) La cuantía de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas como consecuencia de la infracción, en la medida en que puedan determinarse.
  - g) El grado de cooperación mostrado por el sujeto infractor con la autoridad competente en relación con la clarificación de los hechos infractores.
  - h) La adopción o no de medidas por el sujeto infractor destinadas a evitar que la infracción se repita, así como haber procedido o no, voluntariamente y sin necesidad de requerimiento expreso, a la reparación de los daños o perjuicios causados.
  - i) La conducta desarrollada con anterioridad por el sujeto infractor en relación con la comisión de infracciones de la misma naturaleza.
  - j) La relevancia del cargo ocupado o de las funciones desempeñadas por el responsable en la estructura organizativa de la entidad.



k) La obtención o no por el infractor de remuneraciones por el ejercicio de su cargo o bien de otros beneficios económicos, así como su cuantía.

l) Las consecuencias desfavorables que puedan tener los hechos para el sector asegurador, el sistema financiero o la economía nacional.

m) En el caso de insuficiencia del capital de solvencia obligatorio o del capital mínimo obligatorio, las dificultades objetivas que puedan haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel legalmente exigido.

n) Para las infracciones cometidas en la actividad de revisión de la situación financiera y de solvencia, la dimensión de la entidad o grupo que sea objeto de revisión, medida en función de su balance total y de su volumen de negocio en el último ejercicio económico del que se disponga de datos.

En caso de infracción del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta además las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.».

«4. Las sanciones a imponer se dividirán en tres grados, mínimo, medio y máximo. Cada grado comprenderá el resultado de dividir el importe máximo del tiempo o de la cuantía pecuniaria prevista en la sanción a imponer en tres tramos. Atendiendo a la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes, se fijará la sanción según las siguientes reglas:

a) Cuando en las infracciones muy graves concurrieran más de dos circunstancias de agravación y, al menos, dos de ellas fueran muy cualificadas, se impondrá la sanción prevista en el artículo 198.a) o bien 198.bis.a), según corresponda en función del sujeto infractor, y, en su caso, la prevista en el artículo 202.a). Cuando únicamente concurriera una circunstancia de agravación muy cualificada se impondrá la sanción prevista en el artículo 198.b) o en el artículo 198.bis.b) según corresponda por el sujeto infractor y, en su caso, la prevista en el artículo 202.b). Para la graduación de las sanciones previstas en los artículos 202.a) y 202.b) se atenderá a la concurrencia de otras circunstancias distintas a las de agravación muy cualificadas determinantes de la imposición de esta sanción.

b) Cuando en las infracciones graves concurriesen circunstancias de agravación y, al menos, una de ellas fuera muy cualificada, se impondrá la sanción prevista en el artículo 199.a) o bien 198.bis.b), según corresponda en función del sujeto infractor, y, en su caso, la prevista en el artículo 203.a). Para la graduación de la sanción se atenderá, en todos los casos y con arreglo a los criterios del apartado 2, a la concurrencia de otras circunstancias distintas a la de agravación muy cualificada determinante de la imposición de estas sanciones.

c) Cuando concurriesen circunstancias de agravación y atenuación para una misma infracción, se compensarán razonablemente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras, y aplicando a lo que resulte los siguientes criterios:

1.º Cuando concurriese una sola circunstancia de agravación, la sanción se impondrá en el grado medio.

2.º Cuando concurriesen varias circunstancias de agravación, o una sola muy cualificada, la sanción se impondrá en el grado máximo.



d) Cuando no concurriesen circunstancias de atenuación ni de agravación, o estas quedasen compensadas, se impondrá la sanción en el grado mínimo.

e) Con carácter general, dentro de los límites de cada grado, la cuantía de la sanción se situará en la mitad del grado que le corresponda, debiéndose motivar en caso contrario, y teniendo en cuenta que si concurriesen circunstancias de atenuación, la sanción a aplicar será la resultante de multiplicar el importe de la mitad del grado por 0,5 tantas veces como circunstancias de atenuación concurren. Si una circunstancia de atenuación fuera considerada como muy cualificada se computará como si se tratara de dos circunstancias de atenuación que no tienen tal consideración.

f) Cuando se impongan simultáneamente varias sanciones por una misma infracción, las circunstancias agravantes o atenuantes existentes se aplicarán para la graduación de todas las sanciones correspondientes a esa infracción.».

Setenta y dos. Se modifican los apartados 3, 4 y 5 del artículo 206, que quedan redactados como sigue:

«3. Las sanciones impuestas, salvo la consistente en amonestación privada, una vez que sean firmes en vía administrativa, se hará constar en el registro administrativo de entidades aseguradoras y reaseguradoras, en el de los altos cargos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, indicando el tipo y clase de la infracción, la identidad del infractor y si es firme o bien si está recurrida en vía judicial.

Las sanciones de separación del cargo y suspensión, una vez sean ejecutivas, se harán constar, además, en el Registro Mercantil y, en su caso, en el Registro de Cooperativas.

4. Igualmente, las sanciones, salvo la consistente en amonestación privada, una vez sean ejecutivas, se publicarán en el portal de internet de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ».

5. La cancelación de los antecedentes por sanciones en el registro administrativo, así como su publicación en el portal de internet de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá realizarse de oficio o a instancia de los interesados, siempre que haya transcurrido el plazo de un año para las sanciones por infracciones leves, tres años para las sanciones por infracciones graves y cinco años para las sanciones por infracciones muy graves. Este plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que haya quedado cumplida la sanción en su totalidad. Lo anterior será aplicable, en su caso, a las sanciones inscritas en el Registro Mercantil y en el Registro de Cooperativas.».

Setenta y tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 206 bis, que queda con la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones también podrá acordar las siguientes medidas correctoras:

a) la imposición de multas coercitivas, conforme a lo establecido en el artículo 113 bis.

b) El requerimiento de los registros de tráfico de datos distintos al contenido de las comunicaciones que obren en poder de un operador de telecomunicaciones, cuando existan sospechas fundadas de infracción del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 y tales registros puedan ser pertinentes para una



investigación de infracción del mencionado Reglamento. La cesión de estos datos distintos del contenido de la comunicación requerirá la previa obtención de autorización judicial otorgada conforme a las normas procesales.

Al determinar el tipo y el nivel de la medida correctora, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.».

Setenta y cuatro. Se modifica la Disposición Adicional octava de la ley 20/2015:

«Disposición adicional octava. Obligaciones de los auditores de cuentas de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Los auditores de cuentas de las entidades aseguradoras o reaseguradoras tendrán la obligación de comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sin demora, cualquier hecho o decisión sobre una entidad aseguradora o reaseguradora del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su función de auditoría practicada a la misma o a otra entidad con la que dicha entidad aseguradora o reaseguradora tenga un vínculo estrecho resultante de una relación de control, cuando el citado hecho o decisión pueda:

- a) Constituir una violación grave de la normativa de supervisión de los seguros privados;
- b) perjudicar la continuidad del ejercicio de la actividad de la entidad aseguradora o reaseguradora;
- c) implicar la abstención de la opinión del auditor de cuentas, o una opinión desfavorable o con salvedades, o impedir la emisión del informe de auditoría;
- d) suponer un incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio; o
- e) suponer un incumplimiento con respecto al capital mínimo obligatorio.».

**Disposición transitoria primera.** *Plazo en el procedimiento de clasificación de entidades como entidades pequeñas y no complejas.*

Para las solicitudes recibidas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en los primeros seis meses a partir del 30 de enero de 2027, el plazo mencionado en el artículo 108 ter apartado 3 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, será de cuatro meses.

**Disposición transitoria segunda.** *Plazo en el procedimiento de autorización de la aplicación de medidas de proporcionalidad por entidades no clasificadas como entidades pequeñas y no complejas*

Para las solicitudes recibidas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones antes del 31 de julio de 2027, el plazo señalado en el artículo 108 quinqueis apartado 2 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, será de cuatro meses.

**Disposición transitoria tercera.** *Aplicación de medidas de proporcionalidad.*

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras que el 28 de enero de 2025 estuviesen aplicando conforme a la ley medidas de proporcionalidad de las previstas en el artículo 108 quater apartado 1 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, podrán seguir aplicando dichas medidas sin aplicar los requisitos



establecidos en los artículos 108 ter, 108 quater y 108 quinquies de la mencionada ley durante un plazo máximo de 4 ejercicios.

### **Disposición derogatoria única.**

Se derogan los artículos 9, 10 y 24 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.*

Uno. El artículo 192 del Real Decreto-ley 3/2020 queda redactado como sigue:

«Artículo 192. Infracciones.

1. Las infracciones de normas reguladoras de la distribución de seguros y reaseguros se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad de distribución sin estar inscrito como distribuidor en un registro legalmente admisible al efecto, con arreglo a la normativa del Estado miembro de origen, o excediéndose de las actividades a que le habilita la inscripción, así como el ejercicio de dicha actividad por persona interpuesta. Se exceptúan los supuestos previstos en el artículo 130.2.

b) La aceptación por parte de las entidades aseguradoras o reaseguradoras de los servicios de distribución proporcionados por personas que no estén inscritas en un registro legalmente admisible al efecto con arreglo a la normativa del Estado miembro de origen, o excediéndose de las actividades a que le habilita la inscripción. Se exceptúan los supuestos previstos en el artículo 130.2.

c) La realización reiterada de actos u operaciones prohibidas por normas sobre distribución de seguros y de reaseguros con rango de Ley o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas.

d) El incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas anuales a una auditoría de cuentas conforme a la legislación vigente en la materia.

e) La excusa, negativa o resistencia a la actuación inspectora, en los términos establecidos en el artículo 170 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

f) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas para conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría la comisión de, al menos, una infracción grave.

g) La comisión de infracción grave, cuando durante los cinco años anteriores a esta hubiera sido impuesta una sanción firme por el mismo tipo de infracción.



**h) El reiterado incumplimiento de las resoluciones emanadas de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.**

A estos efectos, se entiende que el incumplimiento tiene el carácter de reiterado cuando se incumpla una resolución y, además, resulte desatendido un segundo requerimiento expreso de cumplimiento en el plazo concedido para ello.

i) La transmisión, adquisición o incremento de una participación significativa en una sociedad de correduría de seguros u operador de banca-seguros o el establecimiento de vínculos estrechos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 160.

j) La imposición directa o indirecta de la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, así como la información inexacta o inadecuada a los tomadores de seguro, a los asegurados, a los beneficiarios de las pólizas de seguro o, en su caso, a las entidades aseguradoras, siempre que por el número de afectados o por la importancia de la información tal incumplimiento pueda estimarse especialmente relevante.

**k) Respeto de la distribución de productos de inversión basados en seguros:**

i. La falta de toma en consideración de las necesidades y exigencias del cliente para la determinación del producto a contratar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 apartados 1 y 2.

ii. No advertir al cliente, en su caso, de que un producto es inadecuado para él con base en la información proporcionada o de que no se encuentra en disposición de decidir cuando no haya facilitado dicha información o esta sea insuficiente.

iii. El incumplimiento de las obligaciones de información previstas en el artículo 24.1 del Reglamento (UE) N.º 1286/2014, del Parlamento Europeo y de Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros siempre que por el número de afectados, la reiteración de la conducta o la importancia de la información tal incumplimiento pueda estimarse especialmente relevante.

l) La falta de elaboración del documento de información previa de productos de seguro distintos del seguro de vida por parte de la entidad aseguradora o, en su caso, el mediador de seguros cuando sea este el que diseñe el producto de seguro previsto en el artículo 176.

m) En el caso de los corredores de seguros, el incumplimiento reiterado de la obligación de realizar un asesoramiento basado en un análisis objetivo y personalizado.

n) La distribución de seguros o de reaseguros en favor de entidades no autorizadas legalmente para operar en España, o excediéndose de los términos para los que están autorizadas.

ñ) La utilización de denominaciones propias de los agentes de seguros y operadores de banca-seguros u otras que puedan inducir a confusión con ellas por personas físicas o jurídicas que no hayan celebrado un contrato de agencia de seguros, las de los corredores de seguros y las de corredores de reaseguros, u otras que puedan inducir a confusión por personas físicas o jurídicas que no se encuentren habilitadas legalmente para ejercer dichas actividades.

o) La utilización por mediadores de seguros o de reaseguros de denominaciones y expresiones que estén reservadas a las entidades aseguradoras o reaseguradoras privadas o que puedan inducir a confusión con ellas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 144, 153 y 158.



- p) La realización reiterada de prácticas abusivas que perjudiquen el derecho de los tomadores de seguros, de los asegurados, de los beneficiarios de pólizas o, en su caso, de las entidades aseguradoras.
- q) Carecer de la contabilidad y de los libros y registros exigidos en la legislación mercantil aplicable y en las normas sobre distribución de seguros y de reaseguros, o la llevanza de estos con irregularidades esenciales que impidan conocer el alcance y naturaleza de las operaciones realizadas, así como no disponer de cuentas de clientes completamente separadas del resto de recursos económicos en los términos del artículo 136.4.
- r) La reiterada falta de presentación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cuantos datos o documentos deban presentarse, ya sea en cumplimiento de una obligación legal de presentación única o periódica o bien de atención de requerimientos individualizados; así como la falta de veracidad en los datos declarados cuando con ello se dificulte la apreciación del alcance y naturaleza de las operaciones realizadas. A estos efectos, se entenderá que existe reiteración en la falta de presentación cuando esta no se produzca dentro del plazo concedido en el requerimiento individualizado de presentación que se le dirija tras resultar incumplida la obligación legal de presentación al vencimiento de su plazo o bien por haber resultado desatendido el requerimiento practicado como reiteración de otro anterior.
- s) La actuación concertada de varios agentes de seguros exclusivos de distintas entidades aseguradoras en condiciones tales que el resultado conjunto de sus actividades suponga el ejercicio de hecho de una actividad de distribución como corredor de seguros o agencia vinculada.
- t) El retraso o la falta de remisión por el corredor de seguros a la entidad aseguradora de las cantidades entregadas por el tomador del seguro en concepto de pago de la prima cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 156.4, dicha conducta deje al asegurado sin cobertura del seguro o le cause un perjuicio.
- u) El incumplimiento de las medidas de control especial adoptadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones conforme al artículo 200.
- v) La falta de autorización del cliente para la celebración de un contrato de seguro.
- w) La inscripción en el registro administrativo previsto en el artículo 133 en virtud de declaraciones falsas o por cualquier otro medio irregular.
- x) La falta de comunicación por parte del mediador de seguros, al cliente o al tercero perjudicado, de la identidad de las entidades aseguradoras que asumen su responsabilidad civil profesional o, en su caso, de la identidad de la entidad aseguradora con la que se concierte el seguro de responsabilidad civil profesional o de la entidad que otorga garantía equivalente, así como de aquel que, en su caso, sea el garante de su capacidad financiera.
- y) La ausencia de políticas y procedimientos internos adecuados que permitan garantizar el cumplimiento, por parte de los empleados de la entidad aseguradora que participan en la actividad de distribución, la persona responsable de la actividad de distribución o, en su caso, de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución, o de los agentes exclusivos con los que la entidad aseguradora haya celebrado un contrato de agencia de seguros, de los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 139 y en el apartado 3 del artículo 147. Se asimilará a esta ausencia la falta de revisión periódica o de determinación de una función que garantice la correcta ejecución de las mencionadas políticas y procedimientos.



z) No llevanza o llevanza irregular, por parte de la entidad aseguradora, de un registro actualizado de los empleados que participen directamente en actividades de distribución de seguros, de la persona responsable de la actividad de distribución o, en su caso, de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución y de los agentes exclusivos con los que la entidad haya celebrado un contrato de agencia de seguros, de acuerdo con lo exigido en los artículos 139.5 y 147.2.

Se considerará como llevanza irregular del registro, entre otras, la falta de conservación y mantenimiento actualizado de la documentación acreditativa del cumplimiento, por parte de empleados que participen directamente en actividades de distribución de seguros, de la persona responsable de la actividad de distribución o, en su caso, de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución, o de los agentes exclusivos de la entidad, de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 139 y en el apartado 3 del artículo 147.

aa) El incumplimiento, por parte de la entidad aseguradora, de la obligación de facilitar a los empleados de la entidad que participen directamente en actividades de distribución, a la persona responsable de la actividad de distribución o, en su caso, a las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución, y a sus agentes de seguros exclusivos los medios necesarios para garantizar una formación continua de acuerdo con lo previsto en el artículo 139.3.

ab) El incumplimiento de la obligación de actuar siempre con honestidad, equidad y profesionalidad en beneficio de los intereses de los clientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172.1.

ac) La falta del proceso para la aprobación del producto o las adaptaciones significativas de los productos existentes previsto en el artículo 185 para las entidades aseguradoras, así como los mediadores de seguros que diseñen productos de seguro para su venta a clientes.

### 3.Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) La realización de actos u operaciones prohibidas por normas sobre distribución de seguros y reaseguros con rango de ley, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas, salvo que dicha infracción deba ser calificada como muy grave.

b) La realización reiterada de actos u operaciones prohibidas por normas reglamentarias sobre distribución de seguros y de reaseguros o con incumplimiento de los requisitos establecidos en ellas.

c) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y supervisión, siempre que tal conducta no esté comprendida en la letra f) del apartado 2.

d) En el caso de los corredores de seguros, el incumplimiento de la obligación de realizar un asesoramiento basado en un análisis objetivo y personalizado, salvo que dicha infracción deba ser calificada como muy grave.

e) La comisión de infracción leve, cuando, durante los dos años anteriores a ella, hubiera sido impuesta una sanción firme no prescrita por el mismo tipo de infracción.

f) Respecto de la distribución de productos de inversión basados en seguros:



i. La no adopción de las medidas necesarias para detectar los posibles conflictos de interés que surjan en el desempeño de la actividad, así como la no transmisión de la información al cliente de acuerdo con lo señalado en el artículo 179.

ii. Incumplimiento de la obligación de proporcionar al cliente, con carácter previo a la contratación, la información prevista en el artículo 180.1.

iii. El cobro de honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios abonados o proporcionados por un tercero o por una persona que actúe por cuenta de un tercero en relación con la distribución de este tipo de productos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 180.2.

iv. El incumplimiento de las obligaciones de información previstas en el artículo 24.1 del Reglamento (UE) N.º 1286/2014, del Parlamento Europeo y de Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros cuando no concurren las circunstancias a que se refiere la letra k.iii. del apartado 2.

g) La realización de prácticas abusivas que perjudiquen el derecho de los tomadores del seguro, de los asegurados, de los beneficiarios de las pólizas o, en su caso, de las entidades aseguradoras o reaseguradoras, salvo que dicha infracción deba ser calificada como muy grave.

h) La falta de presentación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de cuantos datos o documentos deban presentarse, ya sea en cumplimiento de una obligación legal de presentación única o periódica o bien de atención de requerimientos individualizados; así como la falta de veracidad en los datos declarados, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A estos efectos, se entenderá que existe falta de presentación cuando esta no se produzca dentro del plazo legalmente establecido o bien del concedido en el requerimiento individualizado

i) La llevanza irregular de los libros y registros exigidos en la legislación mercantil aplicable y en las normas sobre distribución de seguros y de reaseguros cuando no concurren las especiales circunstancias previstas en la letra q) del apartado 2.

j) Uso de información o comunicaciones publicitarias imprecisas, de difícil comprensión o engañosas dirigidas por los distribuidores de seguros a los clientes o posibles clientes, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 172.2.

k) Disponer de un sistema de remuneración que entre en conflicto con la obligación de actuar en el mejor interés de sus clientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172.3

l) Falta de toma en consideración de las necesidades y exigencias del cliente para la determinación del producto a contratar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175.1

m) Incumplimiento de las obligaciones de información previstas en el artículo 184 respecto de la ventas vinculadas y combinadas.

n) El incumplimiento de los requisitos en el diseño, aprobación y control de productos y en materia de gobernanza previstos en el artículo 185. siempre que, por el número de productos afectados, la reiteración de la conducta o la importancia del proceso tal incumplimiento pueda estimarse especialmente relevante.

4.Tendrán la consideración de infracciones leves:



- a) Incumplimiento de la obligación de proporcionar al cliente, con carácter previo a la contratación, la información prevista en los artículos 173 y 174.
- b) Elaboración y utilización de un documento de información previa que incumpla los requisitos previstos en el artículo 176.3.
- c) Elaboración y utilización de un documento de información previa cuyo contenido no sea acorde a lo establecido en el artículo 176.4.
- d) Respecto de la distribución de productos de inversión basados en seguros, no disponer de un registro que contenga el documento o los documentos acordados entre el mediador de seguros o la entidad aseguradora y el cliente, que recojan los derechos y obligaciones de las partes y el resto de las condiciones con arreglo a las cuales el mediador de seguros o la entidad aseguradora prestarán sus servicios al cliente.
- e) Transmitir la información prevista en los artículos 172, 174, 175 y 180 sin cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 182, con carácter general, y del artículo 183 para los productos de inversión basados en seguros.
- f) El incumplimiento de los requisitos en el diseño, aprobación y control de productos y en materia de gobernanza previstos en el artículo 185 cuando no concurren las circunstancias a las que se refiere la letra n del apartado 3.
- g) El incumplimiento de la obligación de comunicar las modificaciones relativas a los datos registrales del distribuidor en el plazo establecido, así como de facilitar la documentación e información necesaria para permitir la gestión actualizada del registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros, conforme a lo dispuesto en los artículos 133.3, 139.6, 147.4, 149.5, 152.3 y 157.3.
- h) En general, los incumplimientos de normas en materia de distribución de seguros y reaseguros, siempre que no constituyan infracción grave o muy grave. A estos efectos, se entenderá por normas en materia de distribución de seguros y reaseguros las comprendidas en este Real decreto-ley y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo y, en general, las que contengan preceptos de obligada observancia referidos al ámbito objetivo de este Real-decreto ley.»

Dos. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 194, que quedan redactados como sigue:

- «1. Por la comisión de infracciones muy graves será impuesta en todo caso, una o varias de las siguientes sanciones:
  - a) En el caso de mediadores de seguros, mediadores de seguros complementarios o de corredores de reaseguros, cancelación de su inscripción en el registro administrativo previsto en el artículo 133.
  - b) En el caso de mediadores de seguros, mediadores de seguros complementarios o de corredores de reaseguros, suspensión por un plazo máximo de 10 años para el ejercicio de la actividad.
- c) Multa por los siguientes importes:
  - 1.º Si se trata de una persona jurídica, multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades:
    - i. El 3 por ciento del volumen de negocio anual total según las últimas cuentas disponibles formuladas por el órgano de administración o 1.000.000 de euros. Si la persona jurídica es una empresa matriz o una filial de la empresa matriz que tenga que elaborar estados financieros



consolidados, el aplicable será el volumen de negocio total anual conforme a los últimos estados financieros consolidados disponibles, formuladas por el órgano de administración de la empresa matriz.

ii. El doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas con la infracción, en caso de que pueda determinarse.

2.º Si se trata de una persona física, multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

100.000 euros o el doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas con la infracción, en caso de que pueda determinarse.

La sanción de multa podrá imponerse como sanción única o bien conjuntamente con las otras sanciones previstas en este apartado.»

«3. Por la comisión de infracciones graves, se impondrá una o varias de las siguientes sanciones:

a) En el caso de mediadores de seguros o de reaseguros, suspensión por un plazo máximo de un año para el ejercicio de la actividad.

b) Amonestación pública.

c) Multa por los siguientes importes:

1.º Si se trata de una persona jurídica, multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

i. El 2 por ciento del volumen de negocio anual total según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección o 500.000 euros. Si la persona jurídica es una empresa matriz o una filial de la empresa matriz que tenga que elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Ley 22/2015, de 20 de julio, el volumen de negocio total aplicable será el volumen de negocio total anual conforme a los últimos estados financieros consolidados disponibles, aprobados por el órgano de dirección de la empresa matriz última.

ii. El doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas con la infracción, en caso de que pueda determinarse.

2.º Si se trata de una persona física, multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

50.000 euros o el doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas con la infracción, en caso de que pueda determinarse.

Las sanciones de multa y de amonestación pública podrán imponerse como sanción única o bien conjuntamente con las otras sanciones previstas en este apartado.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 195, con la siguiente redacción:

«5. Con independencia de la sanción que corresponda imponer a los distribuidores de seguros o reaseguros por la comisión de infracciones leves, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes sean responsables de dichas infracciones, conforme a lo dispuesto en el apartado 1:

a) Multa, a cada uno de ellos, por un importe máximo de 25.000 euros.



b) Amonestación privada.».

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 196, que queda redactado como sigue:

«2. Se considerarán agravantes o atenuantes, según los casos, las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza y el número de hechos constitutivos de la infracción.
- b) El grado de intencionalidad en su comisión,
- c) La gravedad del peligro creado o de los perjuicios causados.
- d) El grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el infractor.
- e) La dimensión del sujeto infractor. A estos efectos, se considerarán los ingresos anuales de la persona física responsable o el importe del balance total y el volumen de negocio anual de la persona jurídica responsable en el último ejercicio económico del que se disponga de datos.
- f) La cuantía de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas como consecuencia de la infracción, en la medida en que puedan determinarse.
- g) El grado de cooperación mostrado por el sujeto infractor con la autoridad competente en relación con la clarificación de los hechos infractores.
- h) La adopción o no de medidas por el sujeto infractor destinadas a evitar que la infracción se repita, así como haber procedido o no, voluntariamente y sin necesidad de requerimiento expreso, a la reparación de los daños o perjuicios causados.
- i) La conducta desarrollada con anterioridad por el sujeto infractor en relación con la comisión de infracciones de la misma naturaleza.
- j) La relevancia del cargo ocupado o de las funciones desempeñadas por el responsable en la estructura organizativa de la entidad.
- k) La obtención o no de remuneraciones por el ejercicio de su cargo o bien de otros beneficios económicos por el infractor, así como su cuantía.
- l) Las consecuencias desfavorables que puedan tener los hechos para el sector de la distribución de seguros, el sistema financiero o la economía nacional.».

Cinco. Se modifica el apartado 4 del artículo 199, que queda redactado como sigue:

«4. En todo lo no previsto expresamente en el título I será de aplicación el régimen sancionador que para las entidades aseguradoras se prevé en la Ley 20/2015, de 14 de julio, singularmente en lo concerniente al procedimiento sancionador, a las medidas inherentes a la imposición de sanciones administrativas que se prevén en su artículo 206 y a las normas complementarias para el ejercicio de la potestad sancionadora del artículo 207.».

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 201, que queda redactado como sigue:

«1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicará en su portal de internet oficial las sanciones u otras medidas administrativas impuestas por infracciones previstas en este título, que sean firmes en vía administrativa, debiéndose informar sobre el tipo y naturaleza de la infracción y la identidad de las personas responsables y si ya es firme o bien si está recurrida en vía judicial.».



### **Disposición final segunda. Incorporación del Derecho de la Unión Europea.**

Mediante esta ley se incorpora parcialmente al Derecho español la Directiva (UE) 2025/2 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE en lo que respecta a la proporcionalidad, la calidad de la supervisión, la presentación de información, las medidas de garantía a largo plazo, los instrumentos macroprudenciales, los riesgos de sostenibilidad y la supervisión de grupo y transfronteriza, y se modifican las Directivas 2002/87/CE y 2013/34/UE.

### **Disposición final tercera. Potestad reglamentaria.**

Corresponde al Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, y previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, desarrollar esta ley en las materias que se atribuyen expresamente a la potestad reglamentaria, así como, en general, en todas aquellas susceptibles de desarrollo reglamentario en que sea preciso para su correcta ejecución, mediante la aprobación de su reglamento y las modificaciones ulteriores de éste que sean necesarias.

### **Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

Esta ley entrará en vigor el 30 de enero de 2027, salvo lo siguiente;

-lo dispuesto en los apartados uno, dos, dieciséis, diecisiete, veintiocho, treinta, treinta y uno, treinta y dos (sólo lo correspondiente al artículo 114.2 de la Ley 20/2015), treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y siete (sólo artículo 128.1 de la Ley 20/2015), cincuenta y seis a setenta y tres del artículo único, y

-la disposición final primera,

que entrará en vigor a los veinte días de la publicación de la ley en el Boletín Oficial del Estado.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS  
Madrid, a de de 2025

EL MINISTRO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

Carlos Cuerpo Caballero